

439
2 es



Universidad Nacional Autónoma
de México

FACULTAD DE DERECHO

PODERES Y MANDATOS
EN
LAS SOCIEDADES

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

José Luis Hernández Villegas



México, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P O D E R E S Y M A N D A T O S
E N L A S S O C I E D A D E S .

C A P I T U L O I

REPRESENTACION DE LAS PERSONAS MORALES.

	PAG.
A) FUNDAMENTO LEGAL DE QUIENES SON PERSONAS MORALES. - -	I
A.1) NECESIDAD DE REPRESENTACION EN LAS SOCIEDADES . - -	3
A.2) AUSENCIA DE REPRESENTACION EN LAS SOCIEDADES . - -	5
(SUS CONSECUENCIAS)	
B) PERSONALIDAD EN LAS SOCIEDADES. - - - - -	6
B.I) ATRIBUOS DE LA PERSONALIDAD SOCIAL. - - - - -	II
B.I.a) DENOMINACION O RAZON SOCIAL. - - - - -	II
B.I.b) DOMICILIO SOCIAL. - - - - -	13
B.I.c) CAPITAL. - - - - -	15
B.I.d.) OBJETO. - - - - -	16
C) LA CAPACIDAD EN LAS SOCIEDADES. - - - - -	18
C.1) LA CAPACIDAD GENERAL . - - - - -	19
C.2) LA CAPACIDAD ESPECIAL. - - - - -	20
C.3) SOCIOS EXTRANJEROS. - - - - -	21

D)	RESTRICCION A LA CAPACIDAD. - - - - -	Pág. -23-
E)	PERSONALIDAD Y PERSONERIA . - - - - -	-25-
F)	ALQUISICION DE LA PERSONALIDAD EN LA SOCIEDAD. - - - - -	-27-
G)	OTORGAMIENTO DE LA PERSONALIDAD. - - - - -	-29-
G.1)	OTORGAMIENTO DE LA PERSONALIDAD AL FIRMARSE EL CONTRATO SOCIAL. - - - - -	-30-
G.2)	OTORGAMIENTO DE LA PERSONALIDAD SOCIAL DURANTE SU EJERCICIO. - - - - -	-31-
H)	FORMA DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD. - - - - -	-31-
H.1)	UTILIDAD REGISTRAL DE LOS ACTOS DE REPRESENTACION. - - - - -	-33-

C A P I T U L O I I

ORGANOS DE ADMINISTRACION - REPRESENTACION SOCIAL .

A)	FORMAS DE REPRESENTAR A LA SOCIEDAD. - - - - -	-34-
A.1)	CONSEJO DE ADMINISTRACION - - - - -	-37-
A.2)	ADMINISTRADOR UNICO. - - - - -	-46-
B)	OTORGAMIENTO DE PODERES A OTROS MANDATARIOS. - - - - -	-48-
B.1)	LOS DIRECTORES. - - - - -	-50-
B.2)	LOS GERENTES - - - - -	-53-
C)	LA FIRMA SOCIAL. - - - - -	-56-
D)	REVOCACION DE PODERES. - - - - -	-61-

D.1) FORMAS DE COMUNICAR LAS REVOCACIONES DE PODERES	/69-
D.2) SUBSISTENCIA DE OBLIGACIONES SOCIALES , AUN REVOCACIONES	-74-

C A P I T U L O _ I I I

DIFERENCIAS ENTRE PODERES Y MANDATOS.

A) REGLAMENTACION DE LOS PODERES Y MANDATOS EN EL CODIGO CIVIL - - - - -	-76-
B) CONFUSION DE LOS PODERES Y MANDATOS EN LA PRACTICA NOTARIAL. - - - - -	-80-
C) FUNDAMENTACION EN TEORIA DE LA REPRESENTACION POR PODERES. - - - - -	-84-
D) CONCEPTO DE PODER Y MANDATO. - - - - -	-85-
E) ACTOS FLURISUBJETIVOS Y ACTOS MONOSUBJETIVOS. - - - - -	-93-
F) MANDATOS CON Y SIN REPRESENTACION. - - - - -	-96-
G) REQUISITOS DEL APODERADO PARA COMPARECER A LA FIRMA DE CONSTITUCION DE SOCIEDAD. - - - - -	-98-
H) DIFERENCIA ENTRE OTORGANTES Y COMPARECIENTES. - - - - -	-104-

C A P I T U L O I V

IMPORTANCIA Y CASOS ESPECIFICOS DE UTILIZACION
DEL PODER EN LAS SOCIEDADES .

A)	ALGUNOS CONTRATOS POR PODER EN LOS QUE INTERVIENE UNA SOCIEDAD.	Pág. -108-
B)	PODER PARA LA PROTOCOLIZACION DE ACTAS DE ASAM- -BLEAS DE SOCIOS.	-112-
C)	PODER PARA SOLICITAR PERMISOS ANTE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.	-114-
D)	SALIDA SIN REGISTRO DE TESTIMONIOS Y PODERES POR -LA TUTELA DE MENORES.	-118-
E)	PODER ESPECIAL PARA LA RENUNCIA DE LA CLAUSULA - "CALVO".	-123-
F)	PODER EN LA ADQUISICION DE INMUEBLES EN UNA SOCIEDAD.	-127-
G)	PODER PARA LA REPRESENTACION DEL CAPITAL SOCIAL.	-135-
H)	RESIDENCIA Y ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN LOS - EFECTOS Y OBLIGACIONES FISCALES .	-139-
I)	ACTUACION EN MEXICO POR APODERADOS DE - SOCIEDADES EXTRANJERAS.	-144-
I.a.)	LAS MAXIMAS LOCUS REGIT ACTUM Y LEX REI SITIAE.	-148-

CONCLUSIONES - - - - -149-

BIBLIOGRAFIA - - - - -155-

LEGISLACION - - - - -156-

CAPITULO I

LA REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES

A) FUNDAMENTACION LEGAL DE QUIENES SON PERSONAS MORALES. - -

Antes de mencionar cuales entes son considerados por la ley - como personas de Derecho, morales o JURIDICAS, conviene que - deje asentado lo que es una persona moral. - - - - -

Una de las más correctas definiciones es la de Ruggiero, cuando dice: "La persona jurídica puede ser definida como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que para la -- consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos Patrimoniales".

(1) Debo decir no obstante, que la anterior definición adolece de englobar tanto a personas morales como a las unidades económicas, a las cuales contempla la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su capítulo VI, título IV, y es que una entidad que carezca de, o no le sea reconocida personalidad por la -- ley, por ese solo hecho deja de ser o no es persona. (2) - - - Además el término "Morales" tiene conotación económica, ya -- que existen Empresas-Personas Físicas y Empresas personas Morales, (tal como las consideran todos los fiscos en la Repú--

- 1) Roberto de Ruggiero, "Instituciones de Derecho Civil", Edición de ~~Crus Telvelro~~, traducción de Ramón Serrano y José Santa Cruz Telvelro, v. I., pág. 433. MADRID, ESPAÑA 1952.
- 2) Ver sentencias y jurisprudencia anotada en el libro de "FORMULARIO DE JUICIOS MERCANTILES" DE EDUARDO PALLARES, Editori -al Porrúa, México 1979.

blica) tanto industriales como comerciales y estas últimas -- personas requieren con frecuencia, Capitales que no podrian- ser suministrados por una sola persona fisica y entonces, se- reunen varios empresarios para formar asociaciones y socieda- des buscando a quienes habitualmente colocan fondos con desti- no determinado y están dispuestos a correr los riesgos de la empresa constituida en persona moral y a medida que crece ecg- nómicamente la demanda de su producción, aumenta el número de socios y el contrato celebrado obedece entonces a complejas - reglas estatutarias. (3) - - - - -

El Artículo 25 del Código Civil en vigor para el D.F., - establece las personas que considera como morales, y estas -- son: - - - - -

I.- La Nación los Estados y los Municipios. - - - - -

II.- Las demás corporaciones con carácter público reconocidas por la ley. - - - - -

III.-Las Sociedades Civiles o Mercantiles. (4) - - - - -

(3) X los entes sin personalidad jurídica, como las asociaciones en participación, la Secretaría de Relaciones Exteriores, con justa razón les niega permiso para utilizar un nombre

(4) Para los fines del presente trabajo me referiré a las personas que menciona la fracción III, del citado artículo 25 del propio código civil y entendiéndolo a estas, como agrupamiento de individuos (o de otras personas morales) que tienen finalidades il- sitas y comunes y a las que la ley reconoce y protege.

IV.- Las Sociedades Cooperativas y Mutualistas. - - - - -

V.- Los Sindicatos, las asociaciones profesionales y las de más a las que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal. - - - - -

VI.- Las asociaciones distintas a las mencionadas, que se pongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley. - - - - -

A. I) NECESIDAD DE REPRESENTACION EN LAS SOCIEDADES. .

Las sociedades deben tener quienes las representen, esta necesidad, se basa en que la voluntad supraindividual colectiva debe ser realizada por órganos especiales para el desenvolvimiento ulterior de la voluntad colectiva; "... que solo poseen las colectividades." "...Constituidas, por tanto, personas jurídicas que ofrecen ciertos síntomas jurídico-materiales especialmente claros, reveladores del fundamento objetivo de la validez del vínculo jurídico que establecen". (KELSEN)

(5) - - - - -

(5) KELSEN, HANS, " Teoría general del Estado " Editorial Nacional, décima quinta Edición, traducción directa del alemán, de Luis Legaz y Lucambra, profesor de la universidad de Saragoza, España 1979, pag. 89.

Por su similitud en que se hallan frente al derecho, aunque la persona moral es una realidad metajurídica sociológica, -- (del mismo modo que la persona física es una realidad biológica) como tal, tiene derechos y obligaciones por lo que si no tuviere quien la represente sería como si solo tuviere capacidad de goce al ser titular (e idonea para ser sujeto de derechos y obligaciones), pero no pudiera ejercitar los primeros o cumplir los segundos. Las sociedades una vez que se constituyen, el derecho las dota de personalidad propia, la cual es ajena a la de los individuos que las conformaron y, si carecieran de un "vocero" que actúe en su nombre y representación sería como si esa capacidad de goce no la tuvieran y se les estaría negando con ello su personalidad; pero si en cambio, algún o algunos individuos actúan por ella y en su nombre, la persona jurídica adquiere su plena capacidad pudiendo dar y realizar todos los actos para dar cumplimiento al objeto de su institución. - - - - -

Cabe señalar asimismo que existen varias clases de representación, en atención a diversas situaciones y clases de personas y una diversidad de utilidades y usos; para el caso que me ocupa, es necesaria porque; "la representación, ya sea legal o necesaria o bien, convencional es de gran utilidad en -

el derecho, pues en el primer caso suple la falta de discernimiento de un incapáz y en el segundo caso, facilita las relaciones jurídicas suprimiendo obstáculos materiales o de otro orden como: alejamiento, inexperiencia, multiplicidad de ocupaciones, etc." (6) - - - - -

A.2) AUSENCIA DE REPRESENTACION Y CONSECUENCIAS.

La sociedad puede actuar y desenvolverse por medio de representantes, pero bien puede llevar a cabo esas actividades por medio de profesionales, sin que estos actúen en nombre de la sociedad, ni la obliguen frente a terceros, como lo veremos en su oportunidad, al tratar el capítulo tercero de este trabajo, pero ello no significa que no tengan necesidad de -- quien las represente; sus órganos de representación están integrados por personas cuyo cargo es intuitu personae y el -- cual puede ser revocable; esas facultades de representación, siempre tienen que recaer en alguien que las ejercite a nombre de la sociedad mandante, pues su ausencia equivaldría a -- que: "...de otra manera se suprimiría la personalidad jurídica de las personas que no pudieran hacer valer por sí mismas sus

(6) SANCHEZ MEDAL, RAMON, " De los Contratos Civiles " segunda Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1973 pág. 309.
Ver Borja Soriano, Manual de Teoría General de las Obligaciones, tomo primero, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1966, pag. 240.

derechos, y la situación de no tener un derecho se equipara a tenerlo y no poder hacerlo valer..." (7) (cuando se refiere - ZAMORA Y VALENCIA a la representación legal o necesaria).

B) PERSONALIDAD EN LAS SOCIEDADES.

Ya ha quedado dicho, que toda persona moral, como centro que es de imputación de derechos y obligaciones tiene personalidad y que la personalidad jurídica es una creación del derecho (punto A.I) cuando cité al Kelsen, sin embargo cabe mencionar que existen diversas teorías en la doctrina moderna -- que pretenden explicar la institución de la personalidad jurídica en las sociedades: - - - - -

a) Teoría de la ficción (Savigny). Según este autor, la persona jurídica es una persona ficta, creada por la ley con vista a la titularidad de un patrimonio. Esta teoría ha sido superada porque el derecho no finge; crea sus propias estructuras, que tienen una realidad ideal, pero ontológicamente tan existente como las realidades materiales. - - - - -

(7) Zamora y Valencia, Miguel Angel " Contratos Civiles ", 2a. Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1985, (pág. 189).

b) Teoría de la figura patrimonial. (Brinz). Se ha pretendido que se trata no de una persona, sino de un patrimonio que se afecta a un destino específico. Patrimonio y persona son dos instituciones diferentes que no tienen por que confundirse. -

c) Teoría del reconocimiento. (Bierke). La personalidad, se ha dicho, es propia de todo organismo social capaz de una propia voluntad de acción, y respecto del cual el Estado se limita simplemente a reconocer su existencia. (8) - - - - -

d) Teoría del sujeto aparente. (Ihering). Esta teoría pretende que la persona jurídica es solo eso, un sujeto aparente, - que nace de la voluntad de un hombre o de una colectividad y que la personalidad real radica en las personas físicas. - -

Independientemente de que el Código Civil nos tiene algunas definiciones de sociedad y asociaciones civiles, tales -- instituciones tienen una estructura hecha a la medida o necesidad de quienes no desean arriesgar solos las consecuencias de la responsabilidad patrimonial. Y en el caso de las sociedades mercantiles: "...la personalidad jurídica fue inventada y creada por el ordenamiento para la satisfacción de la histórica necesidad del comerciante de no afectar todo su activo -

(8) **Cervantes Ahumada, Raúl. " Derecho Mercantil " cuarta Edición Editorial Herrero, México 1984, pág.40.**

patrimonial en la aventura mercantil."(9).- - - - -

De lo anterior se desprende que una sociedad tiene personalidad cuando se cumplen los requisitos que para su constitución exigen las leyes, pues sin ellos no se produciría el fenómeno del nacimiento de la persona jurídica, pero además es necesaria su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en sus secciones ya sea comercio o de las personas morales. Es decir, que la personalidad jurídica de la sociedad es creación del derecho y el registro público tiene una función constitutiva según lo establece para las sociedades mercantiles el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, luego entonces por analogía y aún por mayoría de razón se debe aplicar a las sociedades y asociaciones civiles, pues tal y como existe un interés público; "...El legislador, pensó, según la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que el problema de las sociedades de "hecho" o irregulares podía desaparecer, si se hacía derivar el nacimiento de la personalidad jurídica, de un acto de la voluntad del Estado. Y el legislador tenía razón si entendemos que se trata de favorecer no a aquella gente ignorante como dice Mantilla Molina o de mala fe, que deja de cumplir con las normas jurídicas, sino de beneficiar a quienes las cum-

(9) CERVANTES AHUMADA, RAUL. OPUS CIT. páginas 37 y 38.

plan, esto es claro y si la ley otorga a quien cumple con ella un beneficio, como es el poder hacer nacer a una nueva persona jurídica, es ilógico dice Cervantes Ahumada que ese mismo beneficio se otorgue a quienes dejen de cumplir la ley... (y sigue diciendo) "Esto es lo que hizo al agregar que las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio, que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública tendrán personalidad jurídica. Este sencillo absurdo nulifica toda ley". (10) - - - - -

Con lo anterior se puede decir que el poder constitutivo y creador de las sociedades lo tienen ya los particulares, o ya el poder público y además las disposiciones ordenadoras de la ley, parecería o son meramente consejos, los cuales pueden ser atendidos o no por los particulares por lo que respecta a su inscripción. - - - - -

No obstante, hay uniformidad de criterios en lo que respecta a las consecuencias jurídicas derivadas de la creación del concepto de persona jurídica y sobre todo, respecto de la personalidad jurídica colectiva y así: - - - - -

1.- Por virtud de la persona jurídica colectiva se crea un patrimonio autónomo, es decir, completamente distinto e independientemente del conjunto de los patrimonios individuales de los socios o integrantes de la persona colectiva. -

(10) Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho Mercantil", Editorial Herrero, cuarta Edición, México 1984, pág. 49 último párrafo IN FINE.

2.- La persona colectiva y en nuestro caso la sociedad, puede ser acreedora y deudora de sus miembros, y estos a su vez pueden ser deudores o acreedores de la sociedad. Por consiguiente, las relaciones jurídicas de la persona colectiva son totalmente independientes de las de sus miembros. - -

3.- El patrimonio autónomo que le corresponde a la persona jurídica, en este caso la sociedad no constituye una copropiedad sobre partes alicuotas con relación a los bienes que constituyan al patrimonio social y los de sus socios (11).

4.- Finalmente, se considera que aún cuando en el patrimonio social estuviere constituido exclusivamente por bienes inmuebles, los derechos de los socios se reputan muebles.

Expresamente, en la clasificación de los bienes, el Código Civil en vigor para el Distrito Federal, asigna este carácter al derecho de los socios según el Artículo 753 que establece: "Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aún cuando a estas pertenezcan algunos bienes inmuebles". - - - - -

(II) Rojina Villegas, Rafael, " Compendio de Derecho Civil " parte IV Editorial Porrúa, Décima tercera Edición, México 1979 página 291.

B.1) ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD SOCIAL.

La sociedad, debido a que como ya se dijo, es persona moral, tiene atributos de su personalidad, pero a diferencia de las personas físicas, la sociedad carece de estado civil ya que ese atributo solo puede darse en las personas físicas, ya que derivan de parentesco, del matrimonio, del divorcio o del concubinato. Así mismo no pueden tener incapacidad de ejercicio y su capacidad de goce solo está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines, amén de ciertas circunstancias a que haré mención en el inciso "C" de este trabajo. Pero si en cambio, tiene todos los demás atributos que poseen las personas y que son constantes y necesarios a toda persona moral según veremos cuando tratemos a cada uno de ellos y que son: capacidad, patrimonio, denominación, domicilio y nacionalidad; pudiendo ser en algunos casos razón social en vez de denominación. Y también tienen objeto social. (I2) - - - - -

B.1.a.) DENOMINACION O RAZON SOCIAL- - - - -

- (I2) PALLARES, EDUARDO. " Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles", Editorial Antigua Librería Robledo, segunda Edición, México 1965, págs. 7,8 y 19.

La denominación y la razón social equivalen a lo que en las personas físicas es el nombre, solo que este último (derecho al nombre) es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial pues no es valorable en dinero ni puede ser objeto de contratación, cosa que en las personas morales si es factible. -----

Este atributo distingue a una sociedad de otra al impedir que se intervenga en la esfera jurídica de quien ostente dicho atributo e invada sus derechos, pues cuando alguna persona se pretende atribuir un nombre que no le corresponde, también -- pretendería ejercer un derecho ajeno, por ello el nombre está jurídicamente tutelado. -----

Zamora y Valencia dice del nombre; "...es la palabra o conjunto de palabras que singularizan a la persona y precisan al sujeto de derechos y obligaciones.." "...en las asociaciones civiles puede formarse y determinarse a voluntad de los contratantes y deberá contener la mención de ser asociación -- civil". (13) -----

En el caso de las sociedades civiles el "Nombre" consistirá en la razón social y en las sociedades mercantiles podrá ser Denominación, o bien, razón social, seguida de las pala--

(13) Zamora y Valencia, Miguel Angel. " Contratos Civiles" , Editorial Porrúa, 2a. Edición, México 1985, pág. 231 apartado A

bras que identifiquen su naturaleza jurídica de la sociedad - de que se trate, en atención a sus fines o al límite de la -- responsabilidad de los socios. Se llama razón social el nom-- bre de la sociedad en que figure el nombre completo o solo el apellido o los apellidos, propios de alguno o algunos de sus socios; en cambio la denominación hace referencia al objeto - social pues es propia de las sociedades "INTUITUS PECUNIAE". Para usar de un nombre las sociedades requieren el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que en algunos casos objeta denominaciones y razones sociales, pues hay términos que pretenden las sociedades insertar en ellos y que la - Secretaría de Relaciones Exteriores, sólo permite incluir en tratándose de las entidades y dependencias de la Administra-- ción Pública. - - - - -

B.1.b) EL DOMICILIO SOCIAL.

El domicilio es la sede jurídica de la persona y está - definido en varios ordenamientos jurídicos y sirve entre - -- otras cosas para cumplir obligaciones, tal y como lo señala -

el código fiscal, por ejemplo, el domicilio según Rojina Villegas "Sirve de base para determinar la competencia de los jueces y hacer notificaciones".(14) . - - - - -
 Pero también sirve para determinar la autoridad tributaria recaudadora y el tipo de impuesto, el momento de su causación y los límites espaciales de la ley. - - - - -

El domicilio deberá indicarse en la escritura constitutiva según lo establece el artículo 6 fracción VIII de la Ley General de Sociedades Mercantiles) y bastará que se indique la plaza en que la sociedad lo tendrá y el cual podrá modificarse en lo que se refiere a calle y número pero no plaza o ciudad, sin necesidad de alterar la escritura constitutiva, pudiendo establecer domicilios convencionales, aunque tal facultad no se indique en la misma escritura. Al efecto el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 33 establece lo que es y se considera como domicilio social: "Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su Administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito o de los Territorios Federales, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de las mencionadas circunscripciones se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en lo que a esos actos se refiera." - -

(14) Rojina Villegas, Rafael. " Compendio de Derecho Civil, Parte I Decimosexta Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1979, pág. 157.

B.1.c) CAPITAL SOCIAL

Ahora que trato este punto (inciso) dejo en claro que al --
 mencionar con anterioridad los atributos de la personalidad,
 mencioné a el patrimonio, pero aquí hablo de capital "no so--
 lo" por la suma importancia que este tiene para las personas
 físicas que acuden ante un notario a constituir una sociedad
 mercantil, o civil y digo sociedades, porque las asociaciones
 civiles no tienen capital ni tienen utilidades, "sino" porque
 éstas generalmente creen que el capital social es el patrimo--
 nio de la sociedad y no es así. - - - - -

Primero que nada, el patrimonio, es el conjunto de bienes,-
 derechos, obligaciones y cargas pertenecientes a una persona,
 susceptibles de apreciación económica y que constituye una --
 universalidad jurídica. En cambio el capital social es la su--
 ma de los valores de aportaciones de los socios en el momento
 de la constitución de la sociedad, esto es, una cifra numéri--
 ca abstracta, una referencia contable que es en principio - -
 inalterable, o para cuya alteración se requiera de un procedi--
 miento específico. Se "representa" por acciones o partes so--
 ciales y que: "forma parte del pasivo de la sociedad, como un

crédito en favor de los socios." (I5) - - - - -

El capital social coincidirá con el activo patrimonial solo en el momento de la constitución de la sociedad, porque en el momento de pagar los gastos de escrituración y registro, el activo quedará disminuido en la porción relativa, y la cifra del capital social se mantendrá intacta, por ello es solo una referencia contable ya que es utilizada para determinar si, como consecuencia de sus operaciones, la sociedad ha ganado o perdido. Si la sociedad gana, la suma de valores de los bienes que integran el ACTIVO PATRIMONIAL será superior a la cifra del capital social, y será inferior, si la sociedad ha perdido. - - - - -

Con ello queda claro que no es lo mismo Capital Social que patrimonio, y que no es el capital tampoco, ni el activo ni el pasivo del patrimonio, aunque sí lo forman o constituyen las aportaciones de los socios. - - - - -

B.1.d) EL OBJETO SOCIAL . -

Este se encuentra contenido en todas las disposiciones rela-

(I5) ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL. Obra Citada, pág. 233.

tivas a las diversas actividades, actos, servicios y operaciones activas y pasivas que realizan las sociedades mercantiles y civiles, se le llama objeto a esa actividad a que la misma habrá de dedicarse y que será no solo preponderantemente económica (como en las sociedades civiles), sino que entratándose de sociedades mercantiles si consistirá en especulaciones comerciales y se deberá expresar en su escritura constitutiva; así lo establece la fracción II del artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y asimismo, los que actúen en nombre de la sociedad, deberán ceñir su actividad de gestión, promoción y representación, con estricto apego a lo señalado en el objeto social. Así, si un acto no está comprendido en el objeto social y es realizado, por habersele facultado a sus representantes a ello, entonces, si no está afectado por otras causas específicas de nulidad, el no comprenderse en el objeto, lo hará ilícito pero no nulo, pues para que esto último sucediera se requiere específicamente de determinadas situaciones, por ejemplo: cuando no se han observado las formalidades previstas; pensemos en algunos socios que aportan bienes inmuebles y no se ha hecho constar en escritura pública su transferencia a la sociedad. Otro caso de nulidad es cuando tenga un objeto ilícito, estoy refiriéndome al objeto como elemento existencial de un acto jurídico es decir, como ele-

mento de este. Y otro caso más: cuando se estipule que los --
 provechos pertenezcan a alguno o algunos socios exclusivamen-
 te y que todas las pérdidas a otros, etc. - - - - -

C) LA CAPACIDAD EN LAS SOCIEDADES.

Ya he mencionado que una sociedad no puede tener incapaci--
 dad de ejercicio ya que ésta solo se da por características -
 inherentes a la naturaleza humana. Lo que sí puede suceder en
 una sociedad, es que tenga capacidad de goce limitada en ra--
 zón de su objeto, naturaleza y fines; así una sociedad civil,
 no puede dedicarse habitualmente a realizar actividades pro--
 pias de sociedades de naturaleza mercantil, lo mismo sucede -
 con las sociedades mexicanas con cláusula de admisión de ex--
 tranjeros que tienen limitada su capacidad de goce para poder
 adquirir inmuebles, dentro del Territorio Nacional si no ha--
 cen la renuncia ante la secretaria de Relaciones Exteriores -
 de sumisión al Estado Mexicano y renuncia a la protección de
 su gobierno por lo que corresponde a sus socios extranjeros.
 O también la restricción que tienen las sociedades por accio-
 nes, para adquirir predios rústicos. - - - - -

Existe una capacidad especial para enajenar y otra capacidad general para contratar, es decir que una sociedad se presume capaz, mientras no exista una disposición normativa que le niegue esa capacidad, por ejemplo las sociedades extranjeras, o las mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros, no pueden adquirir el dominio de inmuebles ni derechos reales sobre los mismos, cuando estos se encuentran ubicados en zona prohibida y que el reglamento de la Ley para promover la Inversión Mexicana y para Regular la Inversión Extranjera, ha dado en llamar "Zona Restringida". - - - - -

C. I) LA CAPACIDAD GENERAL .

Se entiende por capacidad general, la aptitud para poder intervenir por sí en un contrato y para poder adquirir la titularidad de los derechos que se originen como consecuencia de su otorgamiento, sin requerir que el sujeto tenga una calidad objetiva específica de tipo personal o en relación al bien que eventualmente puede constituir el contenido de la prestación. Así, son hábiles para contratar, todas las personas no exceptuadas por la ley. - - - - -

No se requiere de cualidades específicas ni de tipo personal ni relacionadas con algún bien, que por ausencia de --- ellas, pudiera producir la nulidad o la ineficacia de los actos jurídicos que se llegaren a celebrar careciendo de tal -- cualidad. Tal necesidad dependerá o será necesaria, dependiendo del acto que se quiera celebrar o de la contraprestación -- (si se tratare de un contrato) que se tenga que realizar. Hay que tener presente que el objeto directo en un contrato es la conducta positiva o negativa, manifestada como una presta- -- ción, una abstención, de hacer, no hacer o bien tolerar, como manifestación de voluntad de los contratantes. - - - - -

C.2) LA CAPACIDAD ESPECIAL.

Esta es una cualidad intrínseca extra, que se debe tener además de la aptitud para poder intervenir por sí, en un contrato y para poder adquirir, la titularidad de los derechos, que se originen como consecuencia de su otorgamiento, es de-- cir, que se trata de una "CALIDAD" específica, relacionada -- con un bien, para el caso de que se pretenda efectuar la - -- translación de dominio, sobre el mismo o bien, para hipotecar

lo, gravarlo o constituir derechos reales o de garantía, todo ello como contenido de una prestación de dar. Esta calidad -- también será necesaria para el caso de la prestación de servicios profesionales, etc. resumiendo: esta calidad o capacidad especial se satisfará, siendo dueño, o teniendo la legitimidad para enajenar el bien que se pretenda; lo mismo, debe ser profesionista quien preste tal servicio por medio de un contrato. - - - - -

Aquí es donde, si no se cumpliera con esa capacidad especial requerida por la ley, se podría originar una serie de -- sanciones que pueden ir desde la nulidad, hasta la declaración de inexistencia del acto realizado en contravención, y un ejemplo de ello, lo es la compraventa de cosa ajena, en la -- que el enajenante no es ni dueño ni está facultado por éste o por la Ley para transmitir el dominio de la cosa. Es por ello que a la capacidad ESPECIAL también se le conoce como legitimación o el mal llamado ACREDITAMIENTO DE LA "PERSONALIDAD".

C.3) SOCIOS EXTRANJEROS.

Por virtud de que las leyes mexicanas no obstante que --

las garantías individuales que otorga la Constitución Política, dándole trato igualitario a la personas, aun así a los extranjeros les dan un tratamiento especial en otros artículos de la misma para determinados campos de actividades, independientemente de su calidad o de la característica migratoria que estos tengan, y esto va a afectar a las sociedades tanto extranjeras como a las mexicanas que tengan insertada dentro de sus estatutos la cláusula a que se refiere el artículo 31 del Reglamento de la Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, es decir, que si admitieron o van a admitir futuros socios extranjeros, tendrán que toparse con que no podrán adquirir bienes inmuebles en determinadas zonas, ni se podrán dedicar a la explotación de determinados campos de actividad, ni lo podrán hacer, siquiera, para la ejecución de su objeto ni para constituir establecimientos permanentes. - - - - -

Por otro lado, si se cumplen determinados requisitos establecidos en el reglamento ya mencionado, las anteriores restricciones pueden condescender (suavizarse), solo por lo que respecta a los campos de actividad en que podrá una sociedad con las características de el artículo 31 del mismo ordenamiento tener injerencia en la economía mexicana actual. (I6) -

- (I6) Se puede apreciar en la sola exposición de motivos de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, así como en los considerandos de su Reglamento la necesidad de obtener dividendos del exterior, cuando se trata con todas las facilidades a que los extranjeros inviertan en nuestro País.

D) RESTRICCION A LA CAPACIDAD.

Ante el fenómeno actual de la inversión masiva de capitales extranjeros, el gobierno mexicano ha tenido que dar soluciones o adecuaciones fácticas al mismo, pero desde el punto de vista legal; y ha asumido básicamente dos posiciones; en la primera, de manera casuista, hace una regulación de los problemas que este tipo de inversión pudiera tener, pero a partir de 1973 ha pretendido adecuar esta regulación de manera global para el desarrollo económico y social de nuestro país. -----

Así, teniendo como base el artículo 5o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que establece, que debemos entender por persona moral extranjera lo complementa con el Artículo 2o. de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. Este último establece en lo conducente lo siguiente: " Se considera inversión extranjera, la que se realice por: I) Personas morales extranjeras IV) Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente el capital extranjero o en las que los extranjeros tengan por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la -

empresa". - - - - -

Asimismo, dice el precepto citado, que la inversión extranjera puede ser aceptada en nuestro país siempre que: Sea complementaria del capital nacional; que se oriente a nuevos campos de actividades preferentemente o al establecimiento de nuevas industrias; se asocie con el capital mexicano en porcentaje minoritario (aunque ahora ya su reglamento aceptó que el porcentaje ascienda hasta el cien por ciento, si se tratare de maquiladoras); el capital provenga todo del exterior y establezca su domicilio en las zonas de menor concentración económica; además siempre que se comprometan a la creación de nuevas fuentes de trabajo; asimismo requieren que en su período pre operativo exhiban totalmente pagado cuando menos el 20% de su capital. - - - - -

De lo anterior, se desprende la restricción a la capacidad de las personas morales extranjeras, pues sujeta a las disposiciones de esta ley a toda la inversión extranjera que pretenda tener injerencia en el capital de las empresas, en la adquisición de los bienes y le señala las operaciones a que puede mediante determinados requisitos que la propia ley señala ejercitar. Algunas otras restricciones lo son el que se les señale determinadas actividades a las que únicamente pueden dedicarse; todo ello sin contar aquellos campos de - -

actividad que no les están permitidos ni siquiera a los nacionales: Petroquímica, hidrocarburos, minerales radioactivos, etcétera las cuales solo están reservadas al Estado. La misma prohibición a extranjeros será, el dedicarse a actividades -- como son: radio, televisión, explotación forestal, distribución de gas, etcétera, actividades todas que solo les están reservadas a las sociedades mexicanas, sin cláusula de admisión de extranjeros con lo cual se ve que las sociedades extranjeras, aunque tienen capacidad para la realización de su objeto, también la poseen pero restringida, para determinadas actividades. - - - - -

E) PERSONALIDAD Y PERSONERIA.

Es práctica muy común que en lo referente a representación, que en la práctica notarial, lo mismo que en la Ley del notariado en vigor para el Distrito Federal, cuando se llega dentro de la redacción de una escritura a la parte en donde se relaciona o inserta en su caso la representación, se le enuncia a ésta como "PERSONALIDAD", es decir, que se utiliza de manera indistinta el término personalidad con el de representación tal como SINONIMOS. - - - - -

Sin embargo, PERSONERO: "es el constituido procurador o mandatario para desempeñar o solicitar el negocio ajeno " (17)

Ya he hecho en el inciso "B" de este capítulo algunas -- consideraciones sobre LA PERSONALIDAD, y a manera de mayor -- abundamiento, solo quiero mencionar la "confusión" deliberada que se hace de ésta con la legitimación o la personería, que son éstos últimos, términos procesales regulados en los códigos adjetivos y que ultimamente ha proliferado su utilización dentro del campo del derecho civil sustantivo lo mismo que en el mercantil en la parte respectiva, siendo que: "dentro del -- derecho civil, los tratadistas italianos han utilizado este -- término para distinguirlo de la capacidad; algunos en México lo emplean como elemento de eficacia en el contrato, y en general como la idoneidad de una persona para realizar o celebrar un acto jurídico de manera eficaz, inferida de su posición frente al acto, es decir, la relación que existe entre -- los sujetos o bien de uno de los sujetos con el objeto". (18)

Al confundirse lo que en realidad es la personalidad y -- relacionarla con la representación, se llega a tocar los límites del derecho procesal, así, el Doctor Cipriano Gómez Lara, cuando explica (19) los efectos de la PRESENTACION de la demanda y en su caso de el desechamiento de la misma, nos dice al respecto lo siguiente: "Toda demanda debe de acompañarse --

(17) Escritche, Joaquín, Diccionario Jurídico Razonado de legislación y jurisprudencia, Tomo II Editorial TEMIS, Voz personero . Bogotá Colombia 1979, pág. 598.

(18) SANCHEZ MEDAL, RAMON; obra citada, pág 231.

(19) Gómez Lara, Cipriano " Derecho procesal Civil " Editorial Trillas México 1986 pág.43, apartado 20.

tanto del DOCUMENTO DE PODER que acredite su personería con -
 la que un representante esté presentándose ante el juicio, co-
 mo de el o los documentos fundat6rios de la acci6n" y conti-
 núa: "El rechazo de la demanda, es un acto del juez porque --
 considera que no reúne los requisitos tanto del articulo 255-
 como de los articulos 95 y 96 del propio código de procedi- -
 mientos civiles para el Distrito Federal. Las condiciones que
 toma en cuenta el juez para el desechamiento, pueden ser del
 siguiente tipo: ... que el actor no acredite debidamente su -
 PERSONERIA o REPRESENTACION...". De aquí que aunque considero
 correcto y adecuado el uso del término personería, insisto en
 que no hay que confundir términos e instituciones del derecho
 sustantivo con los del derecho adjetivo, ni a la representa-
 ci6n de las personas con los atributos inherentes a las mis-
 mas, ni con su capacidad. - - - - -

F) ADQUISICION DE LA PERSONALIDAD EN LA SOCIEDAD. .

La personalidad jurídica de la sociedad, es distinta de
 la de cada socio, contando la misma con un patrimonio también
 autónomo de aquellos que tienen cada uno de los socios. No --

obstante el código civil, preceptúa que las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada que tendrán aquellos socios que la administran y de que los demás socios solo estarán obligados en la medida de sus aportaciones, salvo convenio en contrario (art. 2704). - - - - -

Cuando se mencionó que con base en el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, en su fracción III, -- menciona que las sociedades civiles tanto como las mercantiles son personas y que de ello se desprende que tienen personalidad y patrimonio, pues sólo estas pueden tener derechos - obligaciones y cargas ya sea en el presente o con posibilidad en el futuro. Ahora bien, esa personalidad en el caso de los personalidades civiles nace del contrato ya sea del de sociedad o del de asociación. - - - - -

El mencionado contrato solo requiere de la formalidad de escritura pública cuando los socios aporten bienes que por su propia naturaleza así lo requieran para que la transmisión de dominio opere conforme a la ley sin que ésta pueda ser anulada. Y en la sociedad mercantil, la personalidad se adquiere - en el momento que se firma por todos los socios el acto constitutivo de la misma, es decir que las sociedades mercantiles no son contratos ya que no crean derechos y obligaciones ----

entre los socios. - - - - -

6) OTORGAMIENTO DE LA PERSONALIDAD.

Para que una persona pueda actuar válidamente a nombre de otra surge la necesidad y para ello sirve de la representación, con ellas van transferidas una serie de facultades, para que la actuación del representante vaya legitimada y que tenga un antecedente jurídico que sirva de sustento, el cual puede ser un negocio subyacente. Los socios, al prever esa necesidad que tendrá la sociedad una vez constituida, de realizar los fines para el que fue creada y, por lo cual, se le invistió de personalidad por el Estado en los términos de la Ley, es que se le designan a otras personas ya sean socios o no de la misma, para que actúen a nombre de la nueva persona que es la que en última instancia otorga realmente los actos.

De la personalidad se desprende la capacidad, es decir, que esta supone a aquella y a su vez la capacidad debe de tener a quien la ejerce por la persona moral, pues tener un derecho y no poder ejercitarlo equivaldría a no tenerlo. - -

A esa legitimidad para ejercitar la capacidad de la persona se le suele identificar como personalidad la cual puede otorgarse por la persona moral llamada también poderdante en varios momentos que pueden ser en el de su "nacimiento" o durante su ejercicio. - - - - -

8.1) OTORGAMIENTO DE LA PERSONALIDAD AL FIRMARSE EL CONTRATO SOCIAL. -

Al constituirse una sociedad le son establecidos dentro de sus propios estatutos la forma en que será administrada la misma sociedad así como las facultades de sus administradores y los casos en que podrán delegar facultades o la no facultad de substitución. - - - - -

La substitución de facultades, puede ser para solo determinados asuntos, bien sea de manera general relativos al cumplimiento de su objeto, o simplemente para la buena marcha de la misma. Pero cabe decir que dichos cargos son para que los ejerciten de manera personal y que por lo tanto no pueden com parecer a una junta de consejo los administradores por medio de un apoderado, es decir, que la toma de decisiones e informes que deberá rendir los tendrá que hacer la misma persona a

quien se le confirió el cargo. - - - - -

B.2) OTORGAMIENTO DE LA PERSONALIDAD DURANTE SU EJERCICIO -

Así también, durante su ejercicio social, el órgano su--
premo de la sociedad puede designar nuevos mandatarios para -
determinados asuntos conforme vayan surgiendo nuevas necesida--
des de la sociedad y así incluso, la asamblea ordinaria de so--
cios no sólo puede ratificar o substituir a sus apoderados es--
peciales, sino inclusive a sus administradores, ya sea remo--
viéndolos de sus cargos o bien cambiándolo la colegiación del
órgano administrativo a la forma de administrador único. - -

H) FORMA DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD.

Tal como se mencionó en el inciso "C" de este trabajo, -
los conceptos de personalidad jurídica y su institución jurí-

dica son la base de la llamada personería que es el documento probatorio y con el que se acredita la personalidad mismo que legitima a mandatarios y apoderados para que puedan saber los terceros que, aquellos con quienes tratan son efectivamente - quienes están investidos de facultades de representación de - la contraparte, asimismo permite ver: la magnitud, clase de - dichas facultades o el límite en su caso, por ello el documento AD-PROBATIONEM que ostenten los apoderados deberá contener la mención de si el poder es especial o general y si es limitado o no, así como la transcripción del artículo 5554 del Código Civil si fueren otorgados dentro de la circunscripción - del Distrito Federal, citando además los párrafos que le corresponden en dicho artículo a las facultades del apoderado, lo cual equivale a el límite de su competencia. - - - - -

Ante la presencia notarial, la personalidad, que no es - sino la representación de la sociedad de que se trate, se debe acreditar con el acta Constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad. En el caso de que haya - habido cambio de administración, el acreditamiento deberá entonces hacerse con la protocolización del acta de asamblea en la que se otorgó dicho cargo y en la que debe de hacerse constar los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio también. (20) - - - - -

- (20) El notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes: . . . y dejará asentado, acreditada la personalidad de quien comparece en representación de otro relacionando o insertando los documentos respectivos, y signifi- cándolos en original o en copia cotejada al apéndice haciendo mención de ello en la escritura (art. 62 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Tratándose de tal acreditamiento, será necesario que el que contrate con algun apoderado de una sociedad, revise ---- antes de firmar una escritura que el apoderado haya manifestado bajo protesta de decir verdad que las facultades con las que comparece no le han sido revocadas ni limitadas en forma alguna y además, que la sociedad por la que comparece tiene capacidad legal para efectuar el acto que se está escriturando. Esta declaración es obvia, ya que podría suceder por --- ejemplo, que un poder exhibido y con el que se quiere otorgar el acto, haya sido revocado y tal situación no podría conocerse de otra manera momentaneamente, sino via tal declaración.-

H.1) UTILIDAD REGISTRAL DE LOS ACTOS DE REPRESENTACION.- -

La utilidad radica en la publicidad de la información, - la cual trae aparejada una mayor seguridad juridica que ello representa, pues solo admite el Registro Público de la Propiedad, que se inscriban los documentos auténticos, y que aquellos documentos en que se haga constar la representación, - - siendo registrables no se registraren, los mismos no producirán efectos frente a terceros en perjuicio. Además de que los derechos consignados en un documento registrado, se presume - que existen y pertenecen al titular que se mencione de manera expresa en el asiento respectivo. - - - - -

CAPITULO II.

ORGANOS DE ADMINISTRACION-REPRESENTACION SOCIAL .

A) FORMAS DE REPRESENTAR A LA SOCIEDAD: .

La sociedad, civil o mercantil, para su actuación ha -
menester órganos específicos encargados de intervenir en los -
negocios de la sociedad, para tal propósito la Ley General -
de Sociedades Mercantiles, establece que los titulares de los -
órganos de administración, serán considerados mandatarios de -
la sociedad, aunque considero que el negocio subyacente, y -
por el que una o varias personas acepten ser administradores -
de una sociedad, no necesariamente tendría que ser un contra -
to de mandato, pues bien pudiera ser uno de prestación - - -
de servicios profesionales, y no obstante que se diga que - -
serán designados por la asamblea general de accionistas; ya -
ha sido hecha la designación y aceptado el cargo, es decir, -
que ya con toda anticipación se ha hablado con los futuros -
mandatarios sobre las remuneraciones que se les otorgará y de
las obligaciones de éstos como contraprestación para con la -
sociedad mandante y para que los mismos (futuros mandatarios)
en tal virtud, acepten someterse a los preceptos de la Ley Ge
neral de Sociedades Mercantiles, al aceptar el cargo conferi-

do, pues el que administre sabe que su designación es temporal y revocable en cualquier tiempo (art. 142.) - - - - -

Para administrar, se requiere de facultades de representación que coadyuven para el buen desempeño de su cargo y si es necesario también facultades de sustitución de las mismas en otros apoderados y gerentes. - - - - -

Por otro lado, dependiendo del tipo de sociedad y de la importancia de su o sus empresas, es que requerirá ya sea de un solo administrador, o bien de que la administración sea de forma colegiada. También dependerá de la confianza que exista entre los socios para conferir el cargo, a una o varias personas. En algunos países es posible de que se constituyan sociedades por una sola persona (sociedades unimembres), pero aquí en México, la ley establece que sean dos o más socios en las civiles y que sean mínimo cinco en las mercantiles; de ese modo un padre de familia puede legalmente, asociarse con sus hijos (21) o con sus hermanos para poder complementar los requisitos establecidos en la Ley, para la constitución de una sociedad y de este modo, al aportar "la mayoría" del capital, es (por ficción) designado en la primera asamblea general, como administrador único. - - - - -

- (21) Cuando se constituye una sociedad ante notario, por lo general, en el mismo acto se designan a aquellas personas que administraran a la sociedad y, en caso de no hacerlo, los estatutos preverán la forma de su designación, así como la forma que asumirá éste, si colegiado o unipersonal.

El órgano de Administración ya sea que esté constituido de forma unipersonal o integrado de manera colegiada, es el encargado de ejecutar los acuerdos adoptados por las asambleas generales de la sociedad y el que durante la existencia de ésta, lleva a cabo sus operaciones, balances, consolidaciones de estados financieros, informes, convocatorias, etc. - -

Así, los tratadistas lo definen como el órgano permanente a quien se confía la administración y representación de la sociedad. En las sociedades civiles los administradores deberán ser socios pues así lo establece el artículo 2709 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal, establece: -- "La administración de la sociedad, puede confiarse a uno o -- más socios". En cambio en las Sociedades Mercantiles quienes administren pueden ser socios o no, el artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dice: "La administración de la Sociedad Anónima, estará a cargo de uno o más (administradores) MANDATARIOS temporales y revocables, quienes pueden -- ser socios o personas extrañas a la misma" (recuérdese que -- los mandatarios sólo pueden realizar actos jurídicos por lo -- cual el término está mal empleado en lo que a administradores respecta). - - - - -

Este precepto nos da la pauta para considerar que son los estatutos de la sociedad, en los que se debe establecer,

el sistema adecuado de administración a que se sujetará la sociedad, pues la ley da esa opcionalidad, al arbitrio del ente social. - - - - -

A.1). CONSEJO DE ADMINISTRACION

Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el consejo de administración. En la práctica quienes en verdad administran a la sociedad son los gerentes, o sea aquellos que los administradores confirieron representación, así, aquellos administran y éstos solo dirigen la marcha en general de la sociedad. No obstante que el cargo de administrador es indelegable y por ende se tiene que desempeñar personalmente por quienes sean designados administradores por la asamblea, de socios o de accionistas ello no significa que los administradores no puedan nombrar mandatarios, principalmente para asuntos judiciales. - - - - -

En el caso que me ocupa, el consejo de administración tiene que contar con un presidente, que coordine las sesiones del consejo y cuyas facultades serán primordialmente, vigilar el exacto cumplimiento de las Normas Estatutarias, firmar las actas y convocar a Junta al Consejo de Administración. Este consejo, podrá sesionar válidamente con la asistencia de la -

mayoría de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por la mitad más de uno de los votos de los que concurren y, el presidente, tiene voto de calidad en caso de empate. Cuando se hace la elección de los miembros del consejo, la misma asamblea por la mayoría de votos de los accionistas asistentes, resolverá quienes de los consejeros propietarios, deberán desempeñar los cargos de: Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Vocales de dicho consejo, quienes serán investidos de una serie de facultades como: poderes generales, especiales y de manera enunciativa para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo, para transigir, comprometer en árbitros, para absolver y articular posiciones, para recusar, para hacer cesión de bienes, para recibir pagos, etc. - - - - -

Los administradores pueden ser o no "mandatarios" de la sociedad aunque por Ley se diga que lo son; así lo establece el artículo 142 la Ley General de Sociedades Mercantiles pero la misma ley agrega, que los administradores y gerentes podrán dentro de la órbita de sus respectivas facultades, conferir poderes a nombre de la sociedad, los cuales podrán ser revocables en cualquier tiempo, y agrega la ley que los apoderados, (art. 150) en los poderes que otorguen delegando facultades, no implicarán restricción en las facultades de -

los administradores y que la terminación de funciones del administrador, no producirán la extinción de los poderes que hayan otorgado; la disposición anotada es un tanto ociosa, pues se sobre entiende que los poderes otorgados por los administradores de una sociedad serán no en nombre propio de los mismos, sino en nombre de la sociedad; aquí aprovecho para hacer una distinción, entre consejo de administración, administrador único y los llamados Apoderados Especiales que dicho sea de paso son los gerentes. - - - - -

En las sociedades mercantiles, y en especial en la Anónima, la sociedad se registrará y será administrada según lo resuelva la Asamblea General de Accionistas, pudiendo ser un administrador único o bien un Consejo de Administración. - - -

El administrador único, o los consejeros, podrán ser o no accionistas de la sociedad, durarán en su cargo indefinidamente o en el término que señalen los estatutos, y hasta que haya otro nombramiento que los substituya, y el nuevo administrador designado tome posesión de su cargo. También será la asamblea quien determine los emolumentos o los sueldos de los administradores o del administrador único. En los llamados estatutos, los cuales determinan la reglamentación interna de toda sociedad, se pueden establecer las facultades que se hayan de conferir para los cargos que se otorguen a algunos de

sus miembros. Cuando tales facultades no sean conferidas por lo ya establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles, se puede conferir por voluntad de los socios y plasmar en los Estatutos la forma de organización y facultades de su administración, un ejemplo de ello es el siguiente que transcribo de una sociedad: - - - - -

"Cuando el consejo de administración sea la forma elegida para que se administre la sociedad, se designarán cuantos consejeros serán propietarios y cuantos los suplentes y se establecerá un mínimo para las sesiones".- - - - -

En cuanto a sus resoluciones puede estipularse que se tomarán o no, por mayoría de votos y cual es la cantidad de miembros que deberán de asistir para que el consejo sesione legalmente. Es en este caso, que se está supliendo por voluntad de los socios lo que no establece la ley en cuanto a organización y funcionamiento del Consejo de Administración de la Sociedad. Sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes y en caso de empate el presidente del Consejo de Administración, decidirá con voto de calidad. De todas las resoluciones del consejo se levantará un acta de un libro que al efecto llevará la sociedad y será firmada por el presidente y el secretario del propio Consejo y en su defecto, por las personas que designe la junta de conse

jeros. - - - - -

----- Tanto el consejo de administración como el administra--
dor único en su caso, tendrán de manera enunciativa, entre --
otras, las siguientes facultades: Para representar con el uso
de la firma social, (la cual explicaré en el inciso c) de es-
te capítulo), a la sociedad en juicio o fuera de él, ante to-
da clase de funcionarios y autoridades de toda naturaleza, ya
sean civiles, administrativos, judiciales, penales, del traba-
jo, militares, juntas de conciliación y arbitraje, federales,
locales, municipales, organismos públicos descentralizados; -
asimismo ante particulares, sociedades y corporaciones; insti-
tuciones de crédito, etc. - - - - -

----- Además en caso de liquidación de la sociedad, los admi-
nistradores o liquidadores deberán continuar en su encargo, -
mientras no se inscriba en el Registro Público de Comercio el
nombramiento de estos últimos. - - - - -

----- También pueden nombrar y remover libremente a los geren-
tes y demás funcionarios, asesores técnicos, empleados, y - -
obreros de la sociedad y para delegar todo y parte de estas -
facultades en una o más personas fijándoles a aquellas sus -
sueldos, emolumentos, así como sus atribuciones, y también -
establecer reglamentos internos de trabajo, acordar el esta--

blecimiento de filiales y sucursales, agencias y representaciones dentro y fuera del país (si así lo dispone la asamblea) es opcional, así como otorgar y firmar toda clase de títulos de crédito tales como cheques, letras de cambio, pagarés y demás títulos de crédito de esa naturaleza de acuerdo con el Artículo Noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y así, se pueden seguir señalando facultades; asimismo tendrán todas aquellas facultades de un mandatario general, siempre que la Ley o los estatutos no reserven aquellas expresamente a la asamblea de socios. En general, podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto social, salvo lo que expresamente establezca la Ley y el contrato social. - - - - -

----- Ahora bien, la Ley General de Sociedades Mercantiles, expresamente considera a los administradores como mandatarios de la sociedad, y así lo establece en los Artículos 142 y 147 de la mencionada Ley, de ese modo, con tales conceptos de lo que los administradores son, confunde como es frecuente, la representación con el mandato olvidando incluso que puede haber mandato sin representación. - - - - -

----- Ahora bien, el mandato es un contrato y el mandatario solo está obligado a celebrar actos jurídicos; el Artículo 2546 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal no es

tablece que los mandatarios también están obligados a efectuar actos materiales, mismo actos que si llevan a efecto los administradores; pero surge una cuestión, mientras se celebra se el contrato de mandato, quién representaría a la sociedad, antes de que ésta confiera mandato a sus administradores, si justamente son éstos los que representan a la sociedad. Si fuese una persona física el mandante, pudiere bien celebrar por si mismo y realizar los actos cuya celebración confia al mandatario, más en cambio, la sociedad supuesta "mandante" (según la Ley), nunca puede actuar si no es por medio de sus administradores, con los cuales debe contar al inicio de su existencia. Por ello el Código Civil para el Distrito Federal que vengo mencionando prevee que a falta de designación de administradores, todos los socios concurrirán a la administración de la sociedad civil.-----

----- Más notorio es que los administradores no son mandatarios (lo cual se confirma), si se piensa en el caso tan frecuente, de que al formar un consejo de administración, ninguno de los administradores, aisladamente representa a la sociedad, sino que concurren a integrar un órgano colegiado de ella, que es quien ostenta de las facultades para representarla. Con esto se ve, cual es el verdadero carácter de los administradores de una sociedad: órgano representativo -

de la sociedad mandante. Aunque se les puede facultar individualmente a cada administrador para celebrar determinados actos por medio de otros tantos poderes especiales o generales.

----- En la sociedad anónima, las atribuciones de los administradores, se desprenden o derivan de los artículos: 10, 142, 158 y 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a -- ellos les corresponde la representación de la sociedad y la -- realización de los negocios sociales dentro de los límites -- que se les señalen en la escritura constitutiva y en los -- acuerdos de la asamblea de accionistas, de los cuales son --- ejecutores según el Artículo 158 Fracción IV de la multicitada Ley General de Sociedades Mercantiles, y ante la cual responden de sus actos. Otras obligaciones que les señala la propia Ley a los administradores no son sino consecuencia de su facultad de dirección de los negocios sociales; es claro que si a ellos se les entregan las aportaciones de los socios tal y como se señala en el Artículo 94 de la multicitada Ley, son responsables de la realidad de la existencia de las mismas -- (Artículo 158 Fracción I), y como representantes legales, a -- ellos les incumbe hacer que se cumpla la obligación legal de llevar los libros de contabilidad que previene la Ley y de los cuales habrá de resultar si se obtuvieron utilidades y -- cual es su monto, para determinar los dividendos repartibles-

entre los socios, deben además, aprobar mensualmente la declaración de ingresos gravables o bien autorizar al gerente para que la formule; en este caso, aprobar las declaraciones de cada año civil dentro de los tres primeros meses del siguiente año. - - - - -

----- Los administradores son responsables frente a la sociedad del fiel desempeño de su cargo, tal responsabilidad es solidaria entre los componentes o miembros de un solo Consejo de Administración y entre los que se sucedan en el cargo (Artículo 160 de la Ley General de Sociedades Mercantiles); en el primer caso, sólo se exime de la responsabilidad solidaria, a aquel consejero que haya manifestado su inconformidad con el acto que engendra responsabilidad, pero no a aquellos que hayan estado ausentes en el acto de tomarse la correspondiente resolución; en el segundo caso para salvar su propia responsabilidad, los administradores deben poner en conocimiento del comisario inmediatamente que las conozcan, las irregularidades que hubieren cometido sus predecesores. En principio, las responsabilidades que tienen los administradores, debe exigirse por acuerdo de la asamblea de socios, pero en la ocasión de que se trate de una sociedad mercantil, quienes posean el 33% del capital social y estén inconformes con los acuerdos tomados por la asamblea, pueden deducir por sí mis-

mos la acción de responsabilidad en caso de que se haya ab-
 suelto a los administradores, a condición de actuar en benefi-
 cio de la sociedad y no de su propio interés. - - - - -
 ----- La minoría se convierte así en un órgano social, ya que
 su actuación redundará en provecho de la colectividad por lo
 mismo que no es una acción individual, sino de una minoría ya
 que compete a cualquier socio o tercero perjudicado a ejerci-
 tar este derecho por la mala actuación de los administrado-
 res. Y aún más, en caso de quiebra de la sociedad, El Síndico
 puede exigir responsabilidad a los administradores sin necesi-
 dad de previo acuerdo de la asamblea, Vb.Gr., los adminis-
 tradores son responsables del pago de los impuestos a cargo -
 de la sociedad y retenedores de los que se causen por sus fac-
 tores, dependientes y empleados. - - - - -

A.2) Administrador Unico.

----- Este, al igual que el consejo de administración, es un
 órgano permanente, al que no sólo se le confiere la adminis-
 tración sino también la representación de la sociedad y al -
 que le corresponde llevar a efecto los acuerdos de las asam-
 bleas generales, es por ello que también tiene carácter eje-
 cutivo pero a la vez dentro de su competencia, es un órgano-

de formación colectiva respecto a la voluntad y expresión de la misma. - - - - -

----- Son los socios los que tienen que decidir si el sistema de administración a seguir será el de un solo administrador, es decir, de una sola persona física, caso en el cual ya no será necesaria para la toma de decisiones del administrador, la mayoría de votos que se requeriría si la administración es tuviere a cargo de un consejo, ni que una minoría de accionistas tenga derecho a designar algún administrador extra. Para el desempeño de este cargo, la persona a la que se designe como tal, no deberá tener ningún impedimento legal, como por ejemplo estar inhabilitado para ejercer el comercio (en el caso de tratarse de una sociedad mercantil). Además aunque el cargo es personal (intuitu personae) en atención a la persona, una sociedad bien puede desempeñar el cargo de administrador de otra. Este cargo de administrador es temporal y por naturaleza también es revocable "ad nutuum" y por lo tanto, no es posible jurídicamente la inserción en el contrato social, de una cláusula que restrinja esta facultad revocatoria por parte de la asamblea. Asimismo el cargo es renunciable, pero el administrador que renuncie, tiene que seguir en el desempeño del mismo, hasta que su renuncia sea aceptada por la asamblea y se le nombre sustituto. - - - - -

----- El administrador debe realizar todas las actividades in

herentes a la realización del objeto social. - - - - -

B) Otorgamiento de Poderes a otros mandatarios. .

----- Cuando un administrador o el consejo de administración, en su caso tiene facultades para llevar a cabo toda clase de operaciones tendientes a la realización del objeto social, -- ello implica que sus facultades, inclusive de representación, las puede en la medida que se lo permita la ley y los estatutos, transferir, en parte, a otros gerentes sin que ello implique substitución en terceros que solamente actuarán como coadyuvantes del órgano administrativo y, en la medida que -- sea necesario, para la realización del objeto social. - - -

----- Lo anterior, parte del supuesto de que el órgano de administración, puede conferir determinadas facultades a terceros, que aunque coadyuven a la buena administración, ello no significa que también integren estos últimos al órgano en men- ción. A su vez el órgano que administra, debe de apearse a - las facultades que le fueron a éste conferidas por los estatutos; además la delegación de facultades también debe apearse al objeto social, pues no pueden los que administran efectuar actos ultravires, ni otorgar facultades a terceros para ir - más allá, de aquello que se le encomendó al órgano o para el

servicio personal de quien administre. - - - - -

----- Las facultades de los administradores no son típicas, -
 es decir, no tienen un campo de acción legalmente ACOTADO, o
 preestablecido por la ley, sino que la mayor o menor amplitud
 de sus facultades, dependen de la redacción de la escritura -
 constitutiva o de los poderes especiales complementarios den-
 tro del ejercicio social. - - - - -

----- Tanto los administradores como los gerentes pueden con-
 ferir poderes dentro de los límites de sus facultades. - - -

----- Aparentemente existe una contradicción entre esta posi-
 bilidad reconocida por la ley (Artículo 147 de la Ley General
 de Sociedades Mercantiles), y la prohibición, que la misma --
 fórmula, de desempeñar el cargo de administrador o de gerente
 por medio de representantes. Pero en realidad hay diferencia -
 entre nombrar un representante para el desempeño de un cargo,
 y el nombrarlo para que auxilie a quien personalmente lo de--
 sempeña. En el primer caso, existiría una delegación comple-
 ta de funciones, un abandono absoluto de la responsabilidad -
 que ha asumido el administrador o el gerente. En el segundo -
 caso, el funcionario conservaría el ejercicio directo de cier-
 tas facultades indelegables como (Convocatoria a asambleas, -
 nombramiento de gerentes, etc.) y conservaría también la di--
 rección, vigilancia y responsabilidad de los actos realizados

por el mandatario. - - - - -
 ----- "Los apoderados nombrados por los administradores o por el gerente pueden incluso ser apoderados generales, de hecho es muy frecuente que se otorguen poderes generales para pleitos y cobranzas..." (22) - - - - -

----- Por otro lado y como ya hemos visto, sólo las personas físicas pueden ser administradores, lo mismo puede decirse -- de los apoderados y gerentes de la sociedad, y así también -- pueden éstos ser socios o no. Una diferencia entre éstos con los administradores, es el que los apoderados no responderán solidariamente para con la sociedad, de las obligaciones que les impone a los administradores el Artículo 158 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. - - - - -

B.1) Los Directores.

----- Poca diferencia existe entre los directores y los gerentes. Los primeros casi por lo general tienen las mismas facultades que los gerentes pero aquellos tienen mayor jerarquía y facultad, Vb. Gr.: como dirigir a los gerentes, pero fuera de

(22) Mantilla Molina, Roberto. " Derecho Mercantil " Decima Novena Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1979 págs. 199 y sigs.

eso, los dos cargos tienen facultades de decisión y por sus actos o por los de sus subordinados de categoría secundaria a los que éstos facultan, obligan a la sociedad frente a terceros. -----

----- El cargo de director, se dá mucho en aquellas sociedades dedicadas a actividades mercantiles,⁽²³⁾ pero reguladas en una ley especial, es decir en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que encomienda la organización de la administración a dos órganos, uno de ellos es el consejo directivo y el otro es el director general que es el funcionario de mayor importancia, ya que ejecuta los acuerdos del consejo directivo y tiene la suma de poderes y facultades que expresamente le están concedidos por la ley. Asimismo, el cargo de consejero es personal y no puede desempeñarse por apoderado y la ley le prohíbe ser consejero al director general "... En ningún caso podrán ser consejeros: ..El I.- Director general y los servidores públicos de la sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores al de aquél.." -----

----- En una S.N.C., un director general además de que tiene en su cargo la de administrador y representante de ésta, sus funciones incluyen las de Delegado Fiduciario General sin per

(23) Acosta Romero, Miguel. " Derecho Bancario " cuarta Edición Editorial Porrúa México 1991 pág. 286.

juicio de las facultades que corresponden al consejo directivo. El director puede nombrar apoderados y él mismo es designado, por el ejecutivo federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. - - - - -

----- La Comisión Nacional Bancaria podrá acordar que se proceda a la remoción o suspensión de los delegados fiduciarios y servidores públicos que puedan obligar con su firma a la Institución a excepción del Director General, cuando considere que tales personas no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones, oyendo previamente al interesado. Hay que ver la diferencia substancial, con las sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en las que las facultades de destitución del cargo de los administradores y directores por partes de la asamblea, se firman sin necesidad de justificación, pero sin causarle perjuicios a los que administran. Las resoluciones relativas a la remoción y suspensión, podrán ser recurridas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los 15 días que sigan a la fecha en que la misma se hu

biera notificado. - - - - -

----- El cargo de director en las sociedades mercantiles, se justifica por la necesidad de que las funciones de dirección y representación de la sociedad no son fáciles de desempeñar por un consejo de administración, que por su mismo carácter - de órgano colegiado, no puede actuar de un modo continuo. De aquí la necesidad de nombrar, dentro del mismo seno ~~del~~ del consejo de administración, un delegado con facultades de representación, dirección y administración de la manera más amplia, encargado de ejecutar los acuerdos tomados por el consejo y para la ejecución de los actos concretos previamente acordados por el propio consejo, a su presidente (pero no hay que confundir al director general, de la empresa con el director del consejo de administración). - - - - -

B.2) Los Gerentes

----- Los gerentes son administradores subordinados o de segundo grado, representan y administran a la sociedad en la esfera de las facultades que les corresponden, y ejecutan los acuerdos de los órganos superiores. Así lo establece el Artículo 145 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, son nombrados por la asamblea general o por el consejo de administra

ción, es decir, que en una misma sociedad puede haber varios gerentes e inclusive un gerente general encargado de coordinar a los demás. - - - - -

----- Si el nombramiento de gerentes lo hace la asamblea, ésta puede ser ORDINARIA, lo mismo para su revocación. Aunque los estatutos establecerán los lineamientos a seguir para el nombramiento de gerentes, el consejo también puede hacerlo -- por mayoría de votos, en este caso, si es que se dá la revocación, puede hacerlo tanto el consejo de administración, como también la asamblea ordinaria. - - - - -

----- La necesidad de atender de manera continua a la empresa de la sociedad, es posible satisfacerla por medio de tales gerentes, los cuales pueden ser generales como ya dije o especiales, los primeros tienen facultades más amplias, y éstos -- últimos solo tienen a cargo suya una rama de la negociación, del establecimiento o de la sucursal de la misma. (24) - - -

----- En la práctica tiene mayor importancia o jerarquía, el hecho de que al gerente lo nombre una asamblea, a que sea nombrado por el consejo de administración, pues en este último -- caso sería un órgano mediano y auxiliar del consejo; en cam--

bio siendo nombrado por la asamblea se acentúa aun más su carácter de órgano social. - - - - -

----- Un gerente puede obligar, con su firma, a la sociedad -
ya que tiene facultades de representación; también a su vez -
tiene facultades para tomar decisiones dentro de la órbita de
las funciones que se le encomendaron (Artículo 146 Ley Gene--
ral de Sociedades Mercantiles). Si el gerente tiene facultades
para decidir controversias laborales, entonces se entien--
de, que en las relaciones con los trabajadores se considera -
representante del patrón y como tal también lo obliga frente--
a terceros y como son personas encargadas de representar y de
administrar a la sociedad les corresponde ejecutar también --
los acuerdos de los órganos superiores, por ello son conside--
rados administradores subordinados o de segundo grado. Los --
subgerentes y los gerentes de otros ramos concretos de la ac--
tividad social se encuentran subordinados a un gerente gene--
ral. - - - - -

----- Cuando el órgano de administración consiste en un admi--
nistrador único, puede éste por sí solo nombrar a los geren--
tes que estime necesarios, aunque puede ser que los estatu- -

tos, sean los que señalen los requisitos y condiciones para el desempeño y nombramiento del cargo de gerente. El nombramiento es revocable en cualquier tiempo por quienes los hayan nombrado. - - - - -

----- Cervantes Ahumada ha dicho: "Como se ve, los verdaderos administradores son los gerentes. Y en la práctica, hay cierta anarquía en las denominaciones. Algunos administradores se llaman administrador único; otros, gerente general; otros simplemente gerente; algunos director, o director general (cuando tienen a sus órdenes otros gerentes); y otros, director-gerente." (25) - - - - -

----- Las facultades de los gerentes pueden serlo de manera general, pero cuando se les restringe o limita, deben inscribirse en el Registro Público tales limitaciones para que surtan efecto frente a terceros. A ese respecto Cervantes Ahumada dice: "...se ha discutido si, por la inscripción surte efectos frente a tercero. Nos pronunciamos por la negativa, ya -- que el Artículo 146, como hemos visto, establece que los gerentes tendrán las facultades más amplias de representación y de ejecución; tal amplitud de facultades es consecuencia natural de su función y las limitaciones sólo podrán producir - -

(25) Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho Mercantil " segunda Edición Editorial Herrero S.A. México 1984 pág 101.

efectos internos entre la sociedad y el gerente;" (26) y en --
 verdad algo hay de ello, porque en la costumbre mercantil, --
 los terceros deben confiar en la representación aparente del-
 apoderado, e incluso se dan casos de sociedades irregulares -
 en cuanto a su constitución y que no obstante se ostentan co-
 mo regulares y con una denominación propia frente a terceros
 de buena fe. Por tanto, aun sin inscribir las facultades que
 les confirió la sociedad, los administradores y gerentes ten-
 drán la responsabilidad inherente a su "mandato" y la deriva-
 da de sus estatutos. Así, deben de coadyuvar con los adminis-
 tradores a verificar una serie de factores como son: - - -

- La realidad de las aportaciones hechas por los socios. -
- La existencia real de los dividendos pagados a los socios o accionistas. .
- De la existencia y regularidad de los libros que previene la ley. .
- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de socios o accionistas, etc. .

(26) Cervantes Ahumada, Raúl. Opus Cit. pág. IOI y IO2.

C) La firma social.

----- La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 6, menciona los requisitos que deberá contener la escritura constitutiva de una sociedad mercantil, y así, en su fracción VIII establece: "La manera conforme la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores" (esas facultades conferidas y mencionadas en los estatutos los cuales también van dentro del cuerpo de la escritura), y en la fracción IX del mismo Artículo 6 establece: "El nombramiento de los administradores y la designación de los que HAN DE LLEVAR LA FIRMA SOCIAL". - - - - -

----- Es obvio que quien lleve la firma social, por una ficción Jurídica hace que al estampar su rúbrica, en ese momento, la que esté firmando sea la sociedad a la que representa y como el Artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece: "La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o a sus administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establece la Ley o el contrato social". - - - - -

----- En los Artículos 33 y 41 inclusive del Código de Comercio se establece que, de cada sesión del Consejo de administración se levantará un acta en el libro que al efecto deberá llevar la sociedad. Estas actas serán autorizadas con las firmas de las personas a quienes los estatutos les confieran esta facultad, y que generalmente son el presidente y el secretario del consejo. Frecuentemente los estatutos permiten que el nombramiento para el cargo de secretario del Consejo recaiga en persona extraña a la sociedad. - - - - -

----- En virtud de que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que la representan, y que estos órganos lo son por disposición de la ley o conforme a las disposiciones contenidas en los estatutos de sus escrituras constitutivas (en las sociedades civiles se designan a un director o directores para que la represente y la dirija), estos son los que llevarán la firma social; es decir que la representación al momento de contratar la sociedad con terceros, se ostenta por medio de "La Personalidad", como documento probatorio de que La Sociedad les ha conferido representación a una o a varias personas para determinados asuntos en el ejercicio de su objeto y para que lo realicen los representantes, que pueden serlo los gerentes, el o los administradores o - -

bien, los apoderados especiales en ejecución de determinados asuntos, llevando la firma social que equivale al nombre, razón social o denominación y valiéndola por medio de la rúbrica personal del apoderado, apoyado jurídicamente en el documento (poder) llamado comúnmente Personalidad, que así los investe de facultades o poderes para actuar a nombre de la persona moral y para obligarla como si fuese ella misma, la que firmara los actos jurídicos frente a terceros, ya que los beneficios o perjuicios que se obtengan de la celebración de tales actos repercutirán de modo inmediato y necesariamente dentro de la esfera jurídica y patrimonial de la propia sociedad representada, aunque puede ésta exigir responsabilidad a sus administradores en caso de que se haga mal uso de la firma o cuando se la destine a beneficios propios del representante o administrador, (actos ultra vires). Es por la firma social -- que la persona moral otorga su consentimiento por medio de -- apoderados. - - - - -

----- Por lo que se refiere a los actos jurídicos concluidos con terceros, se reconoce la validez de todas aquellas operaciones llevadas a cabo por el socio administrador, dentro de los términos de su mandato, aplicando los principios que rigen para la validez de los actos ejecutados por los mandata--

rios; sin embargo existe una modalidad para el caso de que el socio administrador se exceda o traspase los límites de su -- mandato beneficiando a la sociedad, consistente en que no -- siempre se sancione el acto con la nulidad, como acontece en el caso del simple mandatario, y solo se decreta su ineficacia del acto realizado cuando la sociedad resulta perjudicada, pero cuando tal acto beneficia a la sociedad será válido el Artículo 2716 del Código Civil que dispone: "Los compromisos contraídos por los socios administradores en nombre de la sociedad, excediéndose de sus facultades, si no son ratificadas por ésta, sólo obligan a la sociedad en razón de su beneficio", asimismo, respecto a las sociedades civiles el mismo Código Civil para el Distrito Federal, establece en el Artículo 2715: "Si se ha convenido en que un administrador nada --- pueda practicar sin el concurso de otro, solo podrá proceder de otra manera, en caso de que pueda resultar perjuicio grave e irreparable a la sociedad", de lo que se desprende que aún los actos ultravires de los Administradores, en algunos casos serán válidos en determinados casos y bajo determinadas circunstancias.-----

D) Revocación de Poderes.

----- Las funciones de gerentes y apoderados concluyen por el cumplimiento del plazo para el que fueron designados, o por revocación, mas si se le revocara de su cargo a un administrador, los gerentes no cesarán en su encargo porque hayan terminado las funciones de los administradores que los hayan designado como tales pues aquellos son representantes de la sociedad y no del órgano mismo de ésta que los nombró. Pero dado el carácter revocable de su cargo, la asamblea general de socios o accionistas puede proceder a la destitución de los gerentes. -----

----- El segundo párrafo del Artículo 144 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece: "Sólo podrá revocarse el nombramiento del administrador o administradores nombrados por las minorías, cuando se revoque igualmente el nombramiento de todos los administradores". La revocación del nombramiento de una parte de los consejeros no impide que los demás sigan actuando si su número es suficiente para integrar el Quorum. La revocación del nombramiento de los administradores forma parte del llamado Orden del Día tácitos, que contendrá los asuntos mencionados en el Artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de los cuales, según el propio precepto, puede ocuparse la asamblea aunque no estén inclui--

dos en el orden del día. - - - - -

----- Al respecto Mantilla Molina ha opinado lo siguiente: -
 "La doctrina ha discutido si la revocación de los administra-
 dores sin justa causa, obliga a la sociedad a resarcir los da-
 ños y perjuicios que les causen." Nos inclinamos por la solu-
 ción afirmativa, en atención a que la Ley de Sociedades Mer-
 cantiles establece causales de remoción; Vb.Gr.: El Artículo
 176 señala motivo de remoción de los administradores, lo cual
 no tendría sentido, si la remoción motivada no produjera efec-
 tos jurídicos distintos que la inmotivada" (27). Con ello el -
 autor en mención pretende afirmar que si no hay motivo para -
 la remoción de administrador procede al resarcimiento de da-
 ños y perjuicios. - - - - -

----- La revocación puede tener diversas causas y por lo gene-
 ral la causa principal es el incumplimiento de obligaciones -
 de los administradores. Tales obligaciones son entre otras, -
 las que establece el Artículo 172 de la Ley General de Socie-
 dades Mercantiles y que son: - - - - -

- Un informe sobre la marcha de la sociedad en el ejerci-
 cio, así como sobre las políticas seguidas por los admi-

(27) Mantilla Molina, Roberto. Opus Cit. Pág. 428.

nistradores, y en su caso, sobre los principales proyectos existentes. .

- Un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera. -
- Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad en la fecha del cierre de ejercicio. .
- Un estado que muestre debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad. .
- Un estado que muestre los cambios de la situación financiera durante su ejercicio. .
- Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social acaecido durante el ejercicio. .
- Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores. -

----- La falta de presentación oportuna del informe a que se refiere el enunciado general del Artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, será motivo para que la asamblea general de accionistas acuerde la remoción del administrador único o de quienes integren el consejo de administración, sin perjuicio de que se les exija a éstos las responsabilidades en que respectivamente hubieren incurrido. - - - -

----- El nombramiento y revocación de los administradores debe inscribirse en el Registro Público de Comercio en caso de quiebra, lo que se desprende de lo siguiente: - - - - -

----- El Artículo 3o. del Código de Comercio establece que se reputan comerciantes: - - - - -

----- Fracción II "Las sociedades constituidas con arreglo a las Leyes Mercantiles". O sea que las Sociedades Anónimas son comerciantes. Posteriormente en su Artículo 21 del mismo ordenamiento respecto al Registro de Comercio, establece la Fracción VII: "En la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad se anotará: Los poderes generales y nombramientos y revocación de los mismos si los hubiere, conferidos a los gerentes, factores dependientes y cualesquiera otros mandata-

rios". - - - - -

----- Pero creo que debieran inscribirse toda clase de poderes y sus respectivas revocaciones en su caso, y algo absurdo es el Artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles que establece: "Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica." - - - - -

----- Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate. - - - -

----- Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatario de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados. - - - - -

----- Sólo que como el Artículo 2o. de la Ley de Sociedades -

Mercantiles les permite a las sociedades irregulares, que aun que no se hayan inscrito en el Registro Público de Comercio y que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros consten o no en escritura pública, tengan personalidad jurídica, pues por mayoría de razón permite que no se inscriba el nombramiento de sus administradores o apoderados, con todo y la solidaridad, subsidiariedad e ilimitación que ello implica para que quienes se ostenten o hagan pasar como apoderados y respondan de los actos jurídicos frente a terceros, aún así, creo que puede darse la inseguridad jurídica de los actos realizados por aquellos a quienes se les revoca poderes y no lo comunican por medio de la publicidad que dá el Registro de Personas Morales y el de Comercio. - - - - -

----- Sin embargo cabe aclarar que la misma Ley General de Sociedades Mercantiles permite que por vía sumaria, si es que no se elevó a escritura pública el acto constitutivo de sociedad, pero reúne los requisitos enumerados de la Fracción I a la VII del artículo 60. de la propia Ley (que por cierto la propia ley no llegó a contemplar la Fracción VIII que habla de administradores) podrán uno solo de los socios pedir la elevación a escritura pública por esa vía. - - - - -

----- Y por lo que respecta a revocaciones, aunque el Código Civil en vigor para el Distrito Federal, no lo menciona expresamente, el Artículo 2270 señala como sanción la nulidad del acto jurídico en el cual se pretenda vender una cosa ajena y en el que, el vendedor, es responsable de los daños y perjuicios si procede de mala fé o con dolo. - - - - -

----- Pero en el Artículo 2280 en el que el Código Civil para el Distrito Federal habla de lo que no pueden hacer las personas que por diversa causa tenga encomendada su venta o administración de una cosa y en la Fracción II de este último artículo, se refiere a los mandatarios y les indica que no pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados, y no menciona si independientemente de que el acto fuera nulo, también sería causal de que se le revocara de su cargo al mandatario. - - - - -

----- Además, mucha gente piensa que con tal prohibición, no "puede" un apoderador vender una cosa de la cual se le encomendó su administración y su dominio, y todo porque precisamente identifican al Mandato, con el poder y no toman en cuenta que el acto de "poder" puede ir vinculado con otro negocio jurídico distinto al mantado y que la prohibición del Artícu-

lo 2280, del propio Código Civil para el Distrito Federal en vigor solo se refiere a mandatarios. Pero bueno, lo que quise básicamente mencionar, es que veo en esa prohibición, un causal para que a un apoderado que conlleve junto a su poder un mandato, e infrinja esa orden correlativa o imperativa de la prohibición establecida en el multicitado Artículo 2280 del Código Civil para el Distrito Federal, se le pueda revocar su nombramiento. - - - - -

D.I) FORMAS DE COMUNICAR REVOCACIONES DE PODERES. - - -

----- Con base en el ya multicitado Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en que se mencionan las más amplias facultades que dicho sea de paso son tres: - - - - -

1) Para pleitos y cobranzas - - - - -

2) Para actos de administración - - - - -

3) Para actos de dominio - - - - -

----- Siendo la más importante de todos la referente a actos de dominio, y digo la más importante porque las tres faculta-

des se reúnen en éste último ya que el que puede lo más puede lo menos y que habrá mas importante que los derechos patrimoniales susceptibles de apreciación económica, luego aquél a quien se le den facultades de dominio las tiene de dueño, y así lo dice el artículo del que vengo haciendo mención; pero no menos importante es que dicho artículo también trae una obligación muy importante para los notarios públicos, y ésta es: "Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen" (Ver: otorgantes y comparecien--tes en el capítulo III de este trabajo). Ahora bien, los notarios respetan y cumplen con tal precepto ya que en el Capítulo VI de la ley que regula las funciones de los notarios, establece en el Artículo 126: "Al notario responsable del incumplimiento de sus obligaciones derivadas de esta ley, sin perjuicio de las sanciones PENALES que le sean aplicables, será acreedor a las asanciones siguientes..." y menciona multas -- hasta por la cantidad equivalente a diez meses de salario mínimo para el Distrito Federal en el caso de: "...Por provocar por negligencia imprudencia o dolo, la nulidad de algún -- instrumento u testimonio;". Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura y se transcribe o se incluye reproducidos en los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de..." y sigue diciendo la Ley del No

tariado: "...El testimonio será parcial cuando se transcriba en él, solamente una parte, ya sea de la escritura o del acta, o de los documentos del apéndice.." no deberán expedirse testimonio parcial cuando la parte omitida puede causar perjuicio a tercera persona. - - - - -

No obstante algunos preceptos legales, duermen el sueño de los justos y, por la naturaleza del trabajo, y el capítulo del cual me ocupo, solo hago mención, de lo que establece la ley del notariado para el Distrito Federal vigente. El artículo 77 de dicho ordenamiento establece: "Cuando se revoque rescinda o modifique un acto contenido en una escritura, al notario le esta prohibido hacerlo constar por simple razón al margen de ella. En estos casos, salvo prohibición expresa de la ley, deberá extender una nueva escritura y notificar en los términos previstos en el artículo anterior, para que se haga la anotación correspondiente. Ahora bien en el artículo 76 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal se establece, que para que un notario se imponga de que hubo ante otro notario una revocación de un poder que se otorgó en el protocolo de este último, el aviso lo tiene que dar aquel notario ante el que se otorgó la revocación; así lo establece el artículo 76 cuando dice: "...revocación o renuncia de poderes, que no hayan sido otorgados en su protocolo, lo comunica

rá por CORREO CERTIFICADO a cargo de quien esté el protocolo en que se extendió el poder que se revoca o renuncia, aún -- cuando éste pertenezca a otra Entidad Federativa, para que dicho notario, proceda conforme a derecho"; con ésto se vé que si bien al momento de otorgarse un poder, el acto esta revestido de muchas formalidades y hasta de solemnidades; aún así se cumplen con todas ellas, pero en el caso de una REVOCACION, basta con una simple comunicaci3n por correo para que otro haga la "anotaci3n" correspondiente, y aún más, no se cumple con una disposici3n que aunque sencilla, es de mucha importancia, dado las facultades que contiene un poder y las sanciones que la negligencia notarial, trae aparejada. Lo que debiera señalar la ley es, cuantos días se tiene para dar ese aviso tal y como lo hace el art. 3016 del código civil para el Distrito Federal en los testimonios y, ordenando un plazo para que se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Todo ello traería aparejada una mayor seguridad jurídica, similar a la que se ofrece en el capítulo II título II del libro tercero del Código Civil para el Distrito Federal, el artículo 3005 establece al respecto: "Solo se registrarán: 1.- Los testimonios de las escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos." Toda vez que los notarios son peritos en derecho y amparados en el artículo 3016,

solicitan un certificado al registrador sobre la existencia o inexistencia de gravámenes que pudieran pesar sobre los inmuebles objeto del contrato de compraventa que ellos vayan a redactar y así elevarlo a la categoría de escritura pública, para que de ese modo, no sea posible un caso de doble venta ni problemas de prelación, pero la mayoría de la gente no conoce ni maneja, como lo hace el notario esa disposición y si aquellos no tienen noticia de una revocación de un poder es como surgen los contratos "privados" con todo el riesgo que ello implica. Bastará solo que una persona (supuesta vendedora) le muestre al futuro comprador: Primero el inmueble que pretende vender y segundo un poder amplísimo para actos de dominio, -- sin saber la futura compradora que a aquel ya le revocaron el mismo, o en el peor de los casos, que aquel ya vendió la CASA es como se dá la poca seguridad jurídica si no se implementa una sólida forma de comunicación en el caso de revocaciones de poderes. - - - - -

A ese respecto poco aporta la ley del notariado para el Distrito Federal, cuando en el artículo 94 establece en lo conducente : " ... el notario deberá expedir el testimonio con su firma y sello para luego tramitar la inscripción del primero de ellos en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, cuando el acto sea registrable y hubiere -

sido REQUERIDO Y ESPENSADO para ellos por sus clientes." (Y solo habla del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, a sabiendas, que facultó al notario para que en el local de la Notaría a su cargo, dentro de la circunscripción-territotal que le corresponde puede por ejemplo, un cliente llevarle un testimonio de propiedad de un inmueble ubicado en el Estado de México y realizarse la operación ante su fe. - -

D.2) SUBSISTENCIA DE OBLIGACIONES SOCIALES AUN REVOCACIONES

Debido ha que ya he hecho mención, de lo que significa la firma social la cual los gerentes tienen a su cargo para dirigir la negociación social y de que gozan de amplias facultades de representación y ejecución por parte del órgano que lo nombra, es comprensible el que las obligaciones sociales subsisten para con terceros que hayan contratado con sus gerentes del ente social, ya que, independientemente de la buena fe con que actúen y de la solidaridad en que algunos casos recae los administradores si éstos dejan de representar a la sociedad, ya porque se les revocuen los poderes, ya porque renuncien o porque termine el periodo para el que fueron nombrados aún así, los terceros nunca contrataron ni su intención -

fué hacerlo, con las personas físicas que representan a la -- sociedad y que solo es un órgano de la misma, sino con aque-- lla persona moral, cuyo objeto social, va acorde a los inte-- reses de los terceros contratantes, o bien puede ser que por el prestigio o la capacidad con la que responde su actividad-- social lo haga interesante, el caso es que los representantes de la persona moral de que se trate, por la fuerza del poder-- que le fué conferido a aquellos, obligan a ésta por medio de-- sus actos frente a terceros, pero si las personas físicas que ostentaban la firma social, dejaren de hacerlo, aun así, como el órgano de administración subsiste lo mismo que la persona-- moral, mientras ésta no entre en liquidación, por tal motivo-- subsiste la representación y los actos realizados en todo lo-- que no esté contra derecho. Y respecto del o los gerentes, lo que a terceros les interesa respecto de aquellos para poder -- contratar con los mismos, es que acrediten (muestren) su per-- sonalidad y que tengan capacidad, no estando inhabilitados pa-- ra ejercer el comercio y que su nombramiento este debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comer-- cio tal y como lo establecen los artículos 21 fracción VII -- del Código de Comercio y 153 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. - - - - -

CAPITULO III.

DIFERENCIAS ENTRE PODERES Y MANDATOS

A) REBLAMENTACION DE LOS PODERES Y MANDATOS EN EL CÓDIGO CIVIL.

- - - - EL MANDATO es un contrato, regulado en nuestro - - -
 Código Civil para el Distrito Federal, en los artículos - - -
 comprendidos del 2546 al 2604, en el capítulo I del título - -
 noveno de la segunda parte del código, relativo a las - - - -
 diversas especies de contratos. -
 - - - - A la letra el Código lo define como: "... un contrato
 por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del
 mandante los actos jurídicos que éste le encarga..." - - - - -
 - - - - El mandato puede ser por escrito o también verbal y -
 el Código establece las diversas formalidades que debe - - -
 revestir para su validez. Sin embargo el Código parece no - -
 distinguir a ésta figura jurídica de los actos por los que se
 confiere la representación. Ya en el capítulo II de éste - -
 trabajo, he hablado de las formas de representar a las - - -
 sociedades, y es aquí en donde hablaré de lo que son los - - -
 poderes, ya que como haré referencia en el inciso que sigue,
 existe confusión en la práctica por lo mismo que el Código - -
 Civil al venir dando las reglas del contrato de mandato, - - -

repentinamente nos comienza a establecer limitaciones y -- --
distinciones de poderes, como actos jurídicos por los que se
confiere (digo yo) única y exclusivamente facultades de -- --
representación. En el Artículo 2554 dice lo que en lo -- -- --
conducente a ese respecto es de este tenor: "... bastará que
se diga que se otorgan con todas las facultades generales y --
las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la
Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna",
es decir que le confieren facultades al apoderado para que --
actúe en nombre de su mandante, así se desprende de la -- -- --
correlación que existe con el Artículo 2561, el cual a la -- --
letra dice: "...Cuando el mandatario obra en su propio -- --
nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con --
quien el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el
mandante. En éste caso, el mandatario es el obligado -- -- --
directamente en favor de la persona con la que ha contratado
como si el asunto fuere personal suyo..." y aun más; en el --
tercer párrafo del artículo 2554 dice: "... En los poderes --
generales para actos de dominio, bastará que se den con ese --
ca récter para que el apoderado tenga todas las facultades de
dueño,..." es decir que cuando el mandatario ejecuta sus -- --
actos como lo dice en lo conducente el Artículo 2546 "... por
cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le -- -- -- --

encarga...", pero además de que lo haga o concerte por cuenta del mandante, actúe en su propio nombre como si fuera "el dueño", entonces estará actuando no solo como mandatario, sino - además como apoderado pues lo estará representado al primero, ya que los actos que realiza el mandatario no solo afectarán - la esfera jurídica de su mandante sino que además utilizará - el nombre de este último. Es decir, que los actos jurídicos - que realice el mandatario será por nombre y por cuenta del -- mandatario. - - - - -

- - - Hay que recordar que "Hay representación convencional - cuando una persona celebra a nombre y por cuenta de otra un - contrato (u otro acto jurídico) de manera que sus efectos se - producen directa e inmediatamente en la persona y en el patri - monio del representado, como si él mismo hubiera celebrado el contrato (o ejecutado el acto); se produce una relación di-- recta obligatoria entre el representado y el tercero." (28) -

- - - Como ya he dicho, cuando recordé lo que es la represen - tación; si el mandatario utiliza al actuar el nombre de su -- mandante, es que éste le confirió representación, pues aunque en cualquier escritura notarial, se diga que compareció "X" - persona en representación de otra (y se mencione el nombre de la representada), aun así el que otorgó el acto es el repre - sentado que con anterioridad le otorgó poder a su mandatario.

(28) Borja Soriano, Manuel. " Teoría General de las Obligaciones " Tomo I sexta Edición. Edit. Porrúa. S.A. México 1969, pág 280. La Representación. 406. Noción.

(29) aunque haya comparecido éste último, a firmar el acto --
 Jurídico. - - - - -
 - - - No obstante no es una regla que el mandato siempre con-
 lleve junto un poder, pues el Código Civil en el Artículo - -
 2560 establece: "...El mandatario, salvo el convenio celebra-
 do entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato, tra-
 tando en su propio nombre o en el del mandante", es aquí don-
 de se da la alternativa discrecional. - - - - -
 - - - El mandato puede ser encomendado a un tercero, es decir
 substituido, y en el caso de las sociedades mercantiles, ---
 como los miembros del consejo, ocasionalmente pueden substi-
 tuir facultades para determinados actos, entonces los apodera-
 dos substitutos en este último caso, tendrán para con la Asam-
 blea General de Accionistas los mismos derechos y obligacio-
 nes que los administradores, esto se desprende del Artículo -
 2576 del Código Civil que dice a la letra: "... El substituto
 tiene para con el mandante, los mismos derechos y obligacio-
 nes que el mandatario...", y como a los miembros del Consejo
 de Administración, la Ley General de Sociedades Mercantiles,-
 los considera como mandatarios, pues entonces, los apoderados
 substitutos, seguirán la suerte de aquellos. - - - - -
 - - - Y por lo que respecta a la sociedad, mandante de los --
 Administradores, deberá cumplir sus obligaciones establecidas

- (29) A éste respecto no se han puesto de acuerdo los doctrinarios, pues en uno de los exámenes de aspirante al notariado, dijo el jurado al sus-
 stituido que, quien comparece a firmar una escritura, debe decirse -
 que es el representado por medio del representante y no éste último.

**ESTA TESIS NO DEBE
 SALIR DE LA BIBLIOTECA**

en el capítulo I del Título noveno y que van del Art. 2577 al 2580 del mismo Código Civil. - - - - -

- - - Por último, tampoco parece distinguir el Código Civil vigente para el Distrito Federal en la regulación del mandato entre éste y el poder, pues en el Artículo 2581 del Propio Código en mención se establece: "..El mandante DEBE CUMPLIR - todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites de su mandato...", y se entiende que las debe de cumplir y resarcir frente a su mandatario siempre que este no haya ejecutado actos que excedan las facultades que le fueron conferidas, pues ya lo establece el Artículo 2582 del mismo Código Civil: "... El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del mandante, a no ser que esta facultad se haya incluido también en el poder...", y aquí, si tales facultades si estuvieron incluidas en el poder, pues el que va a exigir el cumplimiento de las obligaciones, no será el mandante, sino que va a ser el mandatario, contra aquel o aquellas personas con quienes contrató éste último. - - - - -

B) CONFUSION DE LOS PODERES Y MANDATOS EN LA PRACTICA - - -

NOTARIAL.

- - - Con base a los razonamientos que ho expuesto, sobre la-

regulación poco clara que da el Código Civil para el Distrito Federal al Contrato del mandato y al poder, creo que es comprensible, que los notarios al tirar escritura en que se contengan actos jurídicos, por los que se confiera representación para que una persona actúe en nombre de otra persona ya sea física o moral, le den un trato indistinto a estos actos jurídicos que son de tal relevancia y de tan abundante uso. Y hay que reconocer que los mismos notarios públicos, que son peritos en derecho y que están autorizados (facultados) por la Ley (30) para "autenticar y dar FORMA a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos" y , tratan indistintamente a ambos conceptos jurídicos, es decir que no toman mucho en cuenta que en el caso de la representación, ésta puede ser directa o indirecta, voluntaria o legal y que ésta se realiza dentro de la libertad y autonomía de la voluntad, (me sigo refiriendo a la representación) y que cuando es directa los efectos jurídicos y patrimoniales recaen en el representado puesto que como dicen los artículos 1800 y 1801 del Código Civil para el Distrito Federal: "El que es hábil para contratar puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado" y, "Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la Ley". - - - - -
 - - - Así la representación que en teoría puede llamarse indi

(30) Artículo 10 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal en Vigor.

recta, es aquella en que una persona actúa por cuenta de ----
otra, pero no en su nombre como en el caso del mandato por --
virtud del cual el mandatario adquiere los derechos y obliga-
ciones frente a terceros en nombre propio. De este modo se --
puede decir que la representación directa se da en el poder y
que la indirecta se da en el mandato. - - - - -
- - - - Así, en hipótesis, los fedatarios parecen no hacer --
distinción entre al poder y el mandato (adelantandome un po
co a lo que me referiré cuando toque los incisos c) y d) de -
este capítulo, pues en la práctica, indistintamente los mis--
mos notarios hablan de poder o mandato en las escrituras pú--
blicas por que se basan en que si el Código Civil no distin--
gue, ellos no tienen por que distinguir y casi olvidan que el
poder es un acto unilateral de voluntad y que el mandato es -
un contrato y que el Código Civil para el Distrito Federal, -
hace una amplia regulación de este último. Aun así, en la re-
dacción de un PODER NOTARIAL se dice: "... el apoderado ten-
drá las más amplias facultades para el ejercicio de este Man-
dato", siendo que realmente el que firma el acto jurídico y -
que manifiesta su voluntad es una sola parte, pero nunca el -
mandante en conjunción acorde de voluntad con el mandatario y
que, aunque puedan serlo una o varias personas los poderdant--
tes, no dejan de ser una sola parte en el supuesto "Mandato"-

del que se viene hablando en la escritura. Y si el contrato es un convenio y el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear transferir, modificar o extinguir obligaciones, pues es obvio que falta un elemento de existencia según se aprecia en el Artículo 1794 del Código Civil y que es el consentimiento y aunque algunos dicen, apoyados en Artículo 2547 del propio Código Civil para el Distrito Federal que la aceptación por parte del mandatario puede ser expresa o tácita, - aún así, el Código Civil en la fracc. II del Artículo 2555 dice, que si el interés del negocio excede de cinco mil pesos - el mandato deberá constar en escritura pública y entonces - el absurdo sería que una de las partes, dé su consentimiento - por escrito y la otra por actos indubitables que lo indiquen o lo hagan suponer y aunque el Artículo 2550 del multicitado ordenamiento diga que el mandato puede ser escrito o verbal - cuando una sola de las partes, acude ante notario y firma la escritura y, el notario la autoriza definitivamente, de manera inmediata, la razón fué, que no hubo tal mandato sino exclusivamente PODER. (31) y que previamente al instrumento notarial en que se otorga el poder, el poderdante y el apoderado celebraron mediante escrito privado y verbalmente el MANDATO.

 TO. -----

- (31) Cuando la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el notario podrá hacerlo sin necesidad de autorización preventiva, (artículo 69 de la ley del notariado para el D.F.) .

C) FUNDAMENTACION EN TEORIA DE LA REPRESENTACION POR
 PODERES.

- - - Teóricamente, por mera ficción el derecho no obstante -
 que sólo los seres humanos, pueden ser sujetos de voluntad y-
 de libre albedrio, que son indispensables para que puedan ser
 conferidos los derechos subjetivos y los deberes juridicos --
 que solo se refieren a hombres individualmente considerados,
 aún así ha admitido la existencia de personas morales cuya --
 creación es por una ficción jurídica pero en función de un pa-
 trimonio, afectado a un fin aunque los entes colectivos no --
 tienen voluntad propia de un ser humano, ni menos aun libre -
 albedrio, de aquí que a la personalidad que se le reconoce --
 por el derecho sea también artificial o ficticia. Dada su na-
 turaleza, esta clase de entidades sólo pueden actuar por me--
 dio de sus organos representativos, por lo que se recurre a -
 una segunda ficción para poder organizar su vida jurídica con
 forme a sus necesidades y así poder estar en aptitud de ac- -
 tuar ejercitando derechos y contrayendo obligaciones y a esto
 en teoría se le llama representación por poder con lo que se
 estima que no es el representante, sino el representado quien
 ejecuta el acto jurídico, sirviéndole aquel solo como un ins-
 trumento, constituyendo con ello una nueva ficción. - - - -
 - - - - Así un tratadista (Hauriou) opina sobre el tema de la

personalidad que: "Es una institución, una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se ORGANIZA UN PODER que requiere órganos; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos DEL PODER y regidas por procedimientos". (32) - - - - -

- - - - Esta IDEA se puede explicar de la siguiente forma:-

- - - A). - La Institución es una idea de obra que tiene una realización efectiva y jurídica.- - - - -

- - - B). - Al realizarse se constituye un poder.- - - - -

- - - C). - Este poder necesita de órganos; y- - - - -

- - - D). - Para la realización de la empresa se pone en común actividades que están dirigidas por aquellos órganos- DEL PODER.- - - - -

- - - Es decir, que existe un principio de dirección y mando y que requiere un órgano director, ya que todas las personas morales como entidades distintas de las personas físicas que las constituyen lo ha menester. De tal forma todas sus actividades deberán estar dirigidas y organizadas y que mejor - que tal dirección se haga por los órganos de poder con facultades de actuar, obligar y decidir en nombre de la sociedad y por cuenta de esta última. Esta es la justificación teórica - del otorgamiento de la representación por poderes. - - - - -

D) CONCEPTO DE PODER Y DE MANDATO.

(32) Horiou, Maurice. De la personnalité come élément de la réalité sociale, citado por Rojina Villegas Rafael, en su " Compendio de Derecho Civil, tomo I " Introducción, Personas y Familia" Editorial Porrúa S.A. 6a. Edic. México 1979 Pág. 86

- - - El mandato es un contrato de prestación de servicios, limitado a la celebración de actos jurídicos, El Código Civil para el Distrito Federal lo define en el Artículo 2546 "El -- Mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a -- ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga". - - - - -

- - - Sus características son que: es un contrato de prestación de servicios, los actos que realiza el mandatario no serán materiales sino solo jurídicos, tales actos siempre serán por cuenta del mandante, el mandatario puede obrar en nombre propio pero también puede hacerlo en nombre y representación del mandante si en este último caso cuenta además con un poder. - - - - -

- - - Con lo anterior se entiende que el mandato puede ser con o sin representación. Si bien la representación puede ser legal o necesaria o bien convencional, esta última se diferencia en que al contrario de aquella que puede ser concedida por Ministerio de la Ley "... como ocurre con el tutor o con el titular de la patria potestad..., y también... puede ser concedida por medio de una resolución judicial..." (33) - la convencional "Puede ser concedida unilateralmente por poder que de una de las partes en un contrato de mandato... (y por ello, es muy común en la práctica hayar el empleo impro-

(33) Sánchez Medal, Ramón. " De los Contratos Civiles" 2a. Edición Editorial Porrúa S.A. México 1973 Página 307.

pio de "MANDATO", como sinónima de poder) o bien puede ser -- otorgado por el órgano competente (directiva, asamblea) de -- una persona moral al designar a sus funcionarios...". (34) -

- - - - Así el mandato al ser un negocio abstracto, es vehicu lo o cause más adecuado para la realización del poder (Bernar do Pérez Fernández del Castillo), caso este último en el cual es el mandato el que está "al servicio" del poder. En esta fi gura jurídica, encontramos las siguientes constantes cuando - no hay representación en el mandato: - - - - -

- - - - 1.- Existencia de un negocio jurídico entre mandante- y mandatario oculto para el o los terceros; - - - - -

- - - - 2. - El mandante debe anticipar el mandatario, si - éste lo pide, las cantidades necesarias para el ejecución del mandato. - - - - -

- - - - Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembol sarlas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, -- con tal que esté exento de culpa el mandatario. - - - - -

- - - - El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo el anticipo;

- - - - 3. - Posteriormente en rendición de cuentas, la trans misión y entrega al mandante del bien adquirido por el manda tario es decir: "el mandatario está obligado a dar el mandan te cuentas exactas de su administración, conforme al conve -

(34) Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, tomo primero, 6a. Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1969 Pá gina 280.

nio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del contrato. - - - - -
 - - - - El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder, lo anterior se observará aun cuando lo que el mandatario recibió no fuere debido al mandante. No así en el mandato con representación, ya que los actos generados por el mandatario surten efectos directa e inmediatamente en el patrimonio del mandante desde que el mandatario celebra los actos jurídicos. (35) - - - -

- - - - El mandato puede ser general cuando no tiene limitación alguna y ESPECIAL, cuando se refiere a actos concretos. Ya he dicho que el Código Civil cuando regula estas especies de mandato, se refiere también al poder. - - - - -
 - - - - El legislador, para evitar que en cada caso de otorgamiento de un poder amplio, se enuncien todas y cada una de las facultades conferidas al apoderado, tan extensas como la imaginación lo permita, adopta la formula del mandato general, establecida en el Artículo 2554 Código Civil que a la letra dice: "..... En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula

(35) Sánchez Meda, Ramón. " De los contratos civiles , 2a. Edición Editorial Porrúa, S.A. Pág. 316 "obligaciones del Mandatario".

especial conforma a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos. Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados se -- consignarán las limitaciones, o los poderes serán - - - - - especiales...". - - - - -

- - - - Y solo en caso de poderes especiales será necesario - el Art. 2567 del C.C. que a la letra dice: - - - - -

- - - - El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes: - - - - -

- - - - I. - Para desistirse; - - - - -

- - - - II. - Para transigir; - - - - -

- - - - III. - Para comprometer en árbitros; - - - - -

- - - - IV. - Para absolver y articular posiciones; - - - - -

- - - - V. - Para hacer cesión de bienes; - - - - -

- - - - VI. - Para recusar; - - - - -

- - - - VII. - Para recibir pagos; - - - - -

- - - - VIII. - Para los demás actos que expresamente - - -
determine la Ley. - - - - -

- - - - Cuando en los poderes generales se desee conferir al
guna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se ob-
servará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554.

- - - - El poder es la representación misma y más exactamente
aquella a la que nos hemos referido como voluntaria, que se
confiere no de manera imprescindible o necesaria o ipso iure
sino intencionalmente y de común acuerdo para alterar o modi-
ficar el ámbito personal o patrimonial de otra persona. Esta
representación al contrario de la necesaria, si es: "prescin-
dible, eludible, revocable a voluntad del representado renun-
ciable por el representante y las facultades del representa-
nte son variables, diversas, según la intención del que las --
confiere" (36). Y a ese respecto dice Zamora y Valencia: "La
representación voluntaria en cambio, es prescindible, eludi-
ble, revocable a voluntad del representado, renunciabile por -
el representante y las facultades del representante son varia-
bles, diversas, según la intención de quien las confiere". --

(37) La distinción entre mandato y representación salta a la
vista si se toman en cuenta los conceptos de uno y otra y las
características del primero. El mandato es un contrato; la -
representación no. El mandato nace por el acuerdo de las vo--

(36) Zamora y Valencia, Miguel A. Opus Cit. Página 189.

(37) Existe un tipo o clase adicional de Representación que sería in-
termedia entre la Legal y la convencional, la llamada Estatuta-
ria, que es la que se confiere por las personas morales a las
personas físicas, para que actúen en su nombre y así poder ha-
cer cumplir sus derechos y obligaciones. Esta representación se-

luntades de mandante y mandatario; la representación legal se origina directamente por la Ley o de un procedimiento fundado en una norma de derecho. El mandatario sólo puede realizar actos jurídicos, en cambio el representante legal o voluntario puede realizar actos jurídicos o materiales, ya que la Ley no establece ninguna limitación. Por último, puede celebrarse un mandato con representación, caso en el cual el mandatario deberá obrar en nombre del mandante y por su cuenta, o puede celebrarse sin representación y en ese supuesto, el mandatario deberá obrar a nombre propio aunque por cuenta del mandante. De lo anterior se desprende que existen mandatos con o sin representación; y representación con o sin mandato. - - - - -

- - - Aunque cuando Zamora y Valencia, en sus funciones de Notario, expide testimonios de poderes que otorguen las sociedades mercantiles, supongo que transcribe el multicitado Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, que es la representación que se confiere por las personas morales a las personas físicas, para que actúen a su nombre y así poder hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones en ejercicio de su objeto. Esta representación se confiere mediante un acto de designación y tiene como características el ser indis-

- (37) (continúa)-confiere mediante un acto de designación y tiene como características el ser indispensable y necesaria, pero es revocable, renunciable y las facultades del representante pueden ampliarse o restringirse en los términos del Estatuto Social.

pensable y necesaria, pero es revocable, renunciable y las facultades del representante pueden ampliarse o restringirse en los términos del estatuto social. - - - - -

- - - - El mandato junto con el poder es revocable por su propia naturaleza de intuitu personas, sin embargo puede pactarse que se otorgue de manera irrevocable por ser en beneficio e interés del mandatario. Al efecto el Artículo 2596 del - - -

Código Civil para el Distrito Federal establece: - - - - -

- - - - "El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición de un contrato bilateral o como un medio para cumplir con una obligación contraída. - - - - -

- - - - En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder. La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra parte de los daños y perjuicios que le cause". - - - - -

- - - - Así, la representación es la acción de representar o sea el acto por virtud del cual una persona dotada de poder, llamada representante obra a nombre y por cuenta de otra llamada representado o "Dominus" del "Negocio". Poder es la facultad de representar, en tanto que la representación es ya el ejercicio mismo de esa facultad o el acto por el cual se -

pone en práctica dicha facultad. Aunque cuando se confiere a una persona facultades para realizar cierto tipo de actos a nombre de otra, se presume lógicamente que existe un convenio previo o una relación anterior entre el poderdante y el apoderado, ya que por ello se confiere la representación voluntaria y como tal debe de existir una relación o negocio subyacente. -----

E) ACTOS MONOSUBJETIVOS Y ACTOS PLURISUBJETIVOS.

----- Los dos conceptos: actos monosubjetivos y actos plurisubjetivos en lo único que coinciden es, en que ambos son -- fuente de obligaciones y en que son actos jurídicos también -- ambos.-----

----- Los actos monosubjetivos son aquellos en los que para la creación y perfeccionamiento de algunos actos jurídicos se requiere la manifestación de la voluntad de una o más personas, pero en un solo sentido, es decir, sin que halla concurso de voluntades como en los contratos, aunque hay quienes objetan ello, porque dicen que el vínculo obligatorio no puede quedar constituido ni producir efectos, mientras no se adhiera a la voluntad del deudor, la aceptación o conformidad del acreedor. Es decir, que nadie puede ser acreedor contra su vo

luntad, ya que para que exista una relación jurídica tienen - que intervenir dos partes, (deudor y acreedor). De todo esto hago mención, porque un poder es un acto monosubjetivo y si - no existiera previamente un contrato (acto plurisubjetivo) se - ría ese un poder "a lo loco" tal y como lo dice Zamora y Va-- lencia.

- - - Sin embargo, estos actos monosubjetivos en los que no hay una conjunción acorde de voluntades, están regulados en - nuestra legislación. Y tal y como la lógica nos advierte, -- por una intuición evidente por sí misma, que nadie puede por - su misma voluntad crear obligaciones en otro sujeto, es de - cir, autoconferirse derechos; pero la propia lógica jurídica nos está indicando que el derecho si debe reconocer "la posi - bilidad de que el sujeto capaz se imponga obligaciones y, por - tanto, conceda facultades a otro sujeto" (38). - - - - -

- - - Así las cosas, una sola o varias personas en conjunto pueden de manera unilateral crear con base en la Ley un acto jurídico como lo es el poder, manifestando sus voluntades con la intención de que se produzcan determinadas consecuencias - de derecho y estas les sean reconocidas por la misma Ley. - -

- - - En realidad la voluntad es el supuesto jurídico condi - cionante de concretización de la Ley, para que se produzcan - las consecuencias jurídicas contenidas potencialmente en la -

(38) Zamora y Valencia, Miguel A. " Contratos Civiles" 2a Edición México 1985, Pág. 190 4o. párrafo. Editorial Porrúa S.A.

(39) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil parte III 10a. Edición Editorial Porrúa, Pág. 190, 199 y 200, Méx. 1981.

misma, de tal manera que únicamente se actualizan, en la medida y términos en que hipotéticamente están reconocidos en la norma. -----

----- En los actos plurisubjetivos se encuentran los contratos pero también aquellos actos por los que se constituyen sociedades mercantiles, que ya específicamente Cervantes Ahumada ha dejado en claro que no se constituyen por contrato. Pero si hablo de actos plurisubjetivos es porque entre ellos se encuentra el mandato, y que con relación al poder, la naturaleza jurídica, de la declaración unilateral de voluntad, y la reglamentación existente al respecto, se opone a una aplicación de los "principios generales" en materia de contratos, y que además aunque sí se aplican las reglas referentes a la nulidad e inexistencia elaboradas preferentemente para el contrato; y que también rigen los principios del consentimiento en cuanto a la forma en que debe manifestarse la voluntad unilateral, y que dicha manifestación no padezca vicios, ni se emita por persona incapaz, ni se proponga un objeto ilícito o imposible, aún así los principios generales del contrato según los cuales las partes pueden crear libremente derechos y obligaciones, sólo son válidos para el contrato, en atención a que existe consentimiento, que en la declaración unilateral de voluntad (por su propia naturaleza) no lo hay, y esto es -

porque en los contratos hay dos o más "Partes", que no en --
 aquella. No obstante hay un fenómeno que se da y es que en --
 tanto en el contrato pierde su "potestad absoluta el princi--
 pio de la autonomía de la voluntad, en la declaración unilate--
 ral de voluntad ese principio se desenvuelve alcanzando una --
 esfera de acción jurídica cada vez mayor, sin pretender con --
 ello igualar la eficacia que tiene el contrato". (40), y prue--
 ba de lo anterior lo son los PODERES. - - - - -

F) MANDATOS CON Y SIN REPRESENTACION.

- - - - Una vez que he definido al contrato de mandato y a lo
 que la representación es, salta a la vista que esta última no
 es un contrato y que si el mandatario exclusivamente se otor--
 ga para la realización de actos jurídicos, la representación
 voluntaria se confiere en cambio, para realizar actos también
 jurídicos, pero que también pueden serlo materiales o bien, --
 pueden ser hechos (los que se realicen) jurídicos, pero no so
 lo actos jurídicos. - - - - -

- - - - Así, el mandato se puede celebrar sin incluir un po--
 der para que representen al mandante, sino que sólo lo car--
 quen a cuenta del patrimonio de éste lo realizado por el man--

(40) Rojina Villegas, Rafael. Opus Cit. Cap.I pág. 203 (fuentes de las obligaciones).

datario, y de este modo se da el mandato sin representación.

----- Para lo anterior sobran causas de evidente beneficio pero el ejemplo más común de su utilidad la mencionan tanto - Don Miguel A. Zamora y Valencia como Don Bernardo Pérez Fernández del Castillo (notarios públicos) y es el que cuando -- una persona desea comprar un inmueble, pero no desea que se - entere el que vende, quien es en realidad el que le vá a comprar su "propiedad", ya sea por motivos personales o bien, -- porque al presumir un aumento en la plusvalía de los inmue- - bles aledaños si es el Gobierno el que compra, ergo quien iba a vender, lo haga, pero más caro o no lo quiera finalmente -- vender. -----

----- De ello se desprende la utilidad del mandato sin representación ya que en rendición de cuentas el mandatarario -- transmitirá la propiedad a su mandante, de el inmueble que ha ya adquirido durante su gestión y que le encargó previamente el mandante, que adquiera aquél. -----

----- Por lo que respecta al mandato con representación, en este supuesto si, necesariamente, tendrá que existir un PODER conjuntamente con el mandato, pues ya dije que lo que el poder confiere, es exclusivamente la representación al mandatarario, es decir, que puede ser que el mandante quiera que su -- mandatario documente formalmente una compraventa y no requere--

rir que quien le venda a su mandatario, le otorgue a éste poder irrevocable para actos de dominio y en cambio el propio poder se lo dé el mismo mandante para que adquiera el mandatario aquel el derecho de propiedad en nombre de aquel. El mandato irrevocable debo decir que debe ser siempre limitado y no general o amplísimo ya que se deberá limitar al cumplimiento de la obligación contraída o a la condición del contrato bilateral. -----

--- Así las cosas, cuando se dice que el mandato es sin representación, ello indica que el mandatario no tiene poder y que cuando se dice que sí tiene la representación, resulta obvio que necesariamente llevará un poder que en su oportunidad deberá mostrar para acreditarlo. -----

***) REQUISITOS DEL APODERADO PARA COMPARECER A LA
"FIRMA" DE CONSTITUCION.**

--- Ya he mencionado que cuando una persona detenta un poder ostenta la representación de otra persona aunque, bien -- puede ostentar dos o más poderes simultáneamente, y así ostentar facultades para actuar a nombre de una y otra personas morales distintas y sucede que por esa simultaneidad, se puede

dar el contrato consigo mismo, y como ya dije que en este caso lo que exige la Ley, no es que dos personas concurren a celebrar el acto, es decir, no que dos personas físicamente realicen la convención, sino que sólo es necesaria la conjunción de dos o más voluntades; ahora, las personas morales como ya he dicho, por una ficción legal, tienen personalidad jurídica y su voluntad se tiene que expresar forzosamente, por medio de sus representantes; la representación de las personas morales es una necesidad jurídica, por lo que el Código Civil y la Ley General Sociedades Mercantiles proveen el nombramiento de representantes de las sociedades y de las asociaciones. -- Así el Código Civil determina en su Artículo 27 que "las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de Ley o por las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas o de sus estatutos"; obra bien, la representación de las sociedades civiles recae sobre el administrador o administradores, y nunca puede quedar acéfala tal y como lo establece el Artículo 2719 del Código Civil que dice: "Cuando la administración no se hubiere limitado a alguno o algunos de los socios, todos tendrán derecho a concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. Las decisiones serán tomadas por mayoría, observándose respecto de ésta, lo dispuesto en el artículo 2713".

Con ésto se ve que si la representación de la sociedad recae en sus administradores o en su administrador único, la Ley - prevé, que en su ausencia y porque no puede quedar sin cabeza tendrían que ser los mismos asociados o socios, quienes concurrían a realizar los actos de administración pertinentes y en su caso a ostentar la representación legal de la persona moral de que se trata hasta en tanto se les designe por una -- Asamblea general ordinaria de accionistas, o si es tratándose de sociedades civiles, de asociados, de o alguien específicamente con facultades para que represente a la sociedad y que podría ser un solo administrador o varios. Ahora bien, - cuando se concurre a protocolizar y que en este caso es a -- constituir una persona moral en el supuesto que fuera una sociedad anónima, cuando esta sociedad, (anónima) vaya a tener integrado su capital por aportaciones de socios que sean (todos y cada uno) personas morales a su vez, que como la Ley General Sociedades Mercantiles, nos dice que mínimo tienen que ser dos, pues tendrían entonces que concurrir dos voluntades de otras tantas personas morales y si una sola persona representa a las cinco lo que vá a necesitar cuando acuda ante notario es que acredite su "personalidad", que como ya he dicho, este término está un poco mal empleado, por que debiera ser: su "personería"; aunque también ya mencioné que este tér

mino que es natamente procesal, en lo personal se me hace más adecuado. Entonces, ese acreditamiento de la "personalidad" jurídica y de la representación que con ello hace de la sociedad se hará con en acta constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio, es decir que aquella escritura con que demuestre que se le otorgó poder al representante que está compareciendo ante notario, tenga insertos los datos con que quedó inscrita y las facultades que tenga. En el caso de que haya habido cambio de administración el acreditamiento se hará con la escritura de protocolización del acta de asamblea en la que se le otorgó dicho cargo, es decir, que puede un administrador de una sociedad por medio de poder que conste en escritura pública concurrir como socio o asociado a protocolizar la constitución de una nueva persona moral, pero — también como he venido diciéndolo, pudiera ser que tuvieren — un representante común las cinco personas morales y que éste representante fuera por sí solo a constituir la nueva sociedad. -----

--- Respecto a la representación de las sociedades mercantiles y civiles, ya dije que por igual son representadas por uno o varios administradores, así lo prevee el Artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, éste cargo nunca -- puede estar acéfalo, ya también lo dije, pues la ley dice que

a falta de administrador, todos los socios lo serán. - - - -
- - - - Para las sociedades colectivas está indicado por el -
Artículo 40. Para las de comandita simple en el Artículo 57.
Para las de responsabilidad limitada el Artículo 74 y por úl-
timo, por lo que se refiere a la sociedad anónima y a la de -
comandita por acciones, si no se han nombrado administrador o
administradores en la escritura constitutiva, el comisario --
tiene las facultades de nombrarlos provisionalmente, lo ante-
rior es solo por lo que respecta a las sociedades mercanti- -
les, pero por lo que respecta a las CIVILES, el Código Civil
nos dice: Artículo 2709 "La administración de la sociedad pue
de conferirse a uno o más socios. Habiendo socios especialmen
te encargados de la administración, los demás no podrán con--
trariar ni entorpecer las gestiones de aquellos, ni impedir -
sus efectos. Y el Artículo 2713 al respecto dice en lo condu-
cente "Las facultades que no se hayan concedido a los adminis-
tradores serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose
se los asuntos por mayoría de votos". Es necesaria además del
acreditamiento de la representación que ostentan sus adminis-
tradores, si es por cada una de las sociedades, o de un apode-
rado especial si es por todas las sociedades socias que acre-
diten también la legal existencia de la sociedad por medio de
la escritura constitutiva y sus respectivos datos de registro

en la que también debe aparecer quienes son sus legítimos representantes. Ahora bien, un administrador de una sociedad no podría ser representante de otra sociedad, cada sociedad tendrá sus administradores, pero sí puede ser que una sociedad - distinta nombre un apoderado distinto a sus administradores y a sus gerentes y otra sociedad hacer lo mismo para que las -- puedan representar a estas o a todas las sociedades que inter vengan como "socios". - - - - -

- - - - Por lo que respecta al notario, en cuanto a la constitución de una sociedad tiene sus obligaciones, es decir que - el notario al aceptar la actuación de un representante, tiene que analizar los documentos que lo acreditan, y si las facultades otorgadas al representante son suficientes, así lo establece el Artículo 62 de la Ley del notariado para el Distrito Federal. "El Notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes: VIII. - Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro relacionado o insertando los documentos respectivos o bien agregando copias fotostáticas de sus original al apéndice, haciendo mención de ellos en la escritura". En las generales de la escritura se deben asentar las del representante como las del representado, pues no obstante que el representante es el -- otorgante en el instrumento, el representado es el sujeto. --

Por otro lado el Notario debe hacer notar la declaración expresa del representante de que las facultades con que comparece no le han sido revocadas o en forma alguna modificadas, así como que la persona moral por la que comparece, es capaz para llevar a cabo el acto que está realizando y ésta declaración es obvia pues pudiera ser que por ejemplo: Un poder por el -- que se pretende otorgar o realizar una escritura ante notario, haya sido revocada con autoridad al acto y esto no se -- puede conocer sino con la declaración expresa del representante, tal y como lo he mencionado en el Capítulo II y es decir, que el representante al hacer la declaración lo hará bajo protesta de decir verdad y apercibido por el notario de los delitos en que incurrirán quienes declaran "con falsedad". Y esto -- lo debe decir el notario de una manera solmne de que tal designación no le ha sido revocada ni de alguna manera modificada pues pudiere ser que en algún caso en el que se le otorgó poder para actos de dominio, le haya éste dismuniuido únicamente para actos de administración o simplemente para pleitos y cobranzas. - - - - -

1) DIFERENCIA ENTRE OTORGANTES Y COMPARECIENTES

- - - - Esta diferencia es fundamental para ver que no es lo mismo mencionar en un instrumento notarial al que comparece - al acto, que al que lo otorga o viceversa, y en tal virtud, - ésta necesidad de distinción surge por el hecho de que no es lo mismo aquel que actúa a nombre de otro, que el que vá a representar la actuación de aquel en su propia esfera jurídica - patrimonial. Así después de que hemos visto que una sola persona puede comparecer ante notario en representación de cinco socios a firmar una constitución de sociedad, no es lo mismo, aquel que represente, que todos aquellos que van a otorgar el acto, es decir que ahora vamos a ver qué personas, intervienen en la realización de una escritura notarial, y a esas partes son: el notario, los sujetos, las partes, los otorgantes, los concurrentes y los comparecientes, todos ellos pudieron o no intervenir en la misma, todo depende del acto jurídico que se vaya a realizar. - - - - -

- - - - El sujeto es la persona que se ve afectada en su patrimonio en virtud del otorgamiento de una escritura. Puede ser que el acto jurídico produzca un menoscabo o un incremento o alteración en el patrimonio, pero siempre repercute en su esfera jurídica. - - - - -

- - - - En el caso de un mandato, el mandante es el sujeto, - pues el acto realizado por el mandatario, repercute en la es-

fera jurídica de aquel. - - - - -

- - - - Muy distinta es la actuación del mandatario, quien no se vé afectado en su patrimonio porque actúa por cuenta de su mandante, ahora LA PARTE es la persona o personas que ostenta (n) una misma prestación en una escritura, por ejemplo: varios acreedores solidarios pues constituyen la parte acreedora; varios deudores solidarios pues constituyen la parte deudora. - - - - -

- - - - El compareciente, como la palabra lo dice, significa que otorga, o sea, que dá es quien dá el consentimiento al -- firmar la escritura o al imprimir su huella digital y firmando otro a su ruego. Es quien directa y personalmente realiza el acto jurídico. El apoderado, es otorgante. - - - - -

- - - - El concurrente, es el que no se obliga en el instrumento notarial, asiste sólo a su otorgamiento; concurrentes -- son por ejemplo el testigo y el intérprete. Testigos los hay dentro de un instrumento notarial en diferentes calidades; de conocimiento o de identidad; cuando el notario no conozca al otorgante, habrá dos testigos que lo identifiquen y denominados "de conocimiento". De ASISTENCIA, se requiere su presencia cuando por ejemplo una persona no sabe firmar, éste lo hará a su ruego o cuando es ciego o sordo cuando el testigo en un testimonio no sabe firmar, habrá otro que firmará a su ruego.

go, o sea que será el testigo del testigo (como dice Bernardo Pérez F. del C.). - - - - -

- - - - Les instrumentales son parte del instrumento, por ejemplo si en el testimonio no hay testigos, no hay testamento porque son parte esencial. Es necesario tanto la presencia del Notario, como la del testador y de los testigos. - -

- - - - Ahora, por lo que respecta al intérprete, en ocasiones el otorgante no conoce el idioma castellano y en este caso debe intervenir un intérprete. El artículo 67 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, nos dice: "Los comparecientes que no conozcan el idioma castellano, se asistirán por un intérprete nombrado por ellos, los demás tendrán igual derecho. Los intérpretes deberán rendir ante el Notario su protesta formal de cumplir lealmente su cargo. - - - - -

- - - - Y, ahora si el compareciente es la parte que pertenece al derecho, es decir, si se tiene como compareciente a alguien, este tendrá la cualidad de parte, sin embargo en la práctica, en las escrituras notariales se dice: "Que lei y explique a los comparecientes" tal vez por costumbre, que no toman en cuenta a la distinción doctrinal, o tal vez por motivos eufónicos; pero por ejemplo: en una fé de hechos el compareciente es la persona que teniendo o no interés jurídico le

pide al Notario su actuación (7f) "... el compareciente pertenece al mundo de los hechos..." y la parte, se ha dicho que pertenece al mundo de los Derechos.

- (4I) Jiménez-Arnau, Enrique. Derecho Notarial, Editorial " Ediciones Universidad de Navarra " S.A. Pamplona España 1976, Pág. 496.

C A P I T U L O I V

IMPOR TANCIA Y CASOS ESPECIFICOS DE UTILIZACION
DEL PODER EN LAS SOCIEDADES .

A) ALGUNOS CONTRATOS POR PODER EN LOS QUE INTER-
-VIENE UNA SOCIEDAD.

Existen algunos contratos en los que por medio de un apoderado puede intervenir una sociedad, y un ejemplo lo es el de comisión mercantil.

Ya se ha dicho con anterioridad en este mismo trabajo, que un poder, siempre ~~es~~ lleva de manera subyacente otro negocio jurídico que bien pudiera ser Vb. Gr. : Un Mandato. Pues bien, " El mandato aplicado a los actos de comercio se equipara o se reputa comisión mercantil, y así lo establece el artículo 273 del Código de Comercio.

El comitente es el que confiere la comisión mercantil, y el comisionista, puede serlo una sociedad cuyo objeto social fuera ascacaría en bienes raíces. Todo esto con relación a la comisión, toma como base lo establecido en el artículo 2551 del código civil para el Distrito Federal que el efecto establece : " El mandato escrito puede otorgarse :

I.- En escritura Pública.

II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y los testigos

y ratificadas las firmas ante notario público, juez menor o de paz; o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, - - cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;

y III.- En carta poder sin ratificación de firmas.

El artículo 2550 también del código civil en vigor para el Distrito Federal, establece : " El Mandato puede ser escrito o verbal". En cambio la comisión mercantil, para su eficacia, no necesita de - formalidad especial alguna y puede conferirse verbalmente, siempre y cuando se ratifique por escrito antes de que el negocio concluya, sin embargo si la ratificación no es hecha, no está prevista por el ordenamiento legal la anulación del acto jurídico, es decir que no pasa nada que haga nugatorios los actos celebrados por el mandatario, cuando este mandato es aplicado a actos de comercio, es decir en materia mercantil. Así, un mandatario, que es la forma en que le denomina a el administrador la ley general de sociedades mercantiles, puede actuar a nombre de la sociedad y obligarla frente a terceros, por medio de sus actos como comisionista y asesor en bienes raíces a terceros y conectar a éstos como comitentes con propietarios o promotores de - proyectos comerciales o viceversa, conectar a éstos últimos con terceros particulares.

El comisionista podría, si se le otorgare poder, actuar en el - negocio que le encargó el comitente, pero en nombre de éste ante terceros y al obrar en nombre de aquel, no quedará personalmente obligado frente a los multitudes terceros y sus obligaciones serán las

IIC
propias y naturales de un mandatario, sujetandose a instrucciones del comitente, a rendirle cuentas y a consultarle tal y como lo establecen los artículos 286 y 287 del Código de Comercio respectivamente, los cuales tienen gran similitud con lo establecido por el Código Civil en relación al contrato de mandato; por ello, resultan un tanto ociosas las disposiciones del Código de Comercio.

Otro contrato entre los que puede intervenir una sociedad ya que casi siempre está contemplado por las anónimas, lo es la : Compraventa, ésta contrato generalmente estará comprendido insertando en los primeros artículos de sus Estatutos sociales, dentro del "objeto social", éste abarca todo aquello a lo que habrá de dedicarse la sociedad de que se trate preponderantemente, según su naturaleza jurídica, por eso, con relación a la sociedad anónima, elegí el contrato de compraventa, debido a la complejidad que presenta para su celebración debido a la variación del monto o cuantía de la operación que llegue a celebrar una persona moral dedicada al comercio, esto es, que: Puede requerir revestir de diversas formalidades la compraventa para su eficacia absoluta, como pudiera ser de Escritura Pública. Aunque, bien podemos decir que casi toda compraventa de inmuebles, para el ejercicio del objeto social debe revestir esa formalidad. Lo complejo de esto consiste en que la ley, particularmente el artículo 2317 del código civil en vigor para el Distrito Federal, que si se enajenan inmuebles y la contraprestación pactada como precio de la cosa no excede de la can

-tidad equivalente a lo que resulte de multiplicar por trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, en el momento de la celebración del acto, no se requerirá escritura pública, solo escrito privado, dos testigos y la ratificación de firmas, y que en caso contrario, si requiriera la formalidad de escritura pública. Ahora bien, la Ley del Notariado para el Distrito Federal, establece en su artículo 78 :

"Requiere escritura pública la enajenación de inmuebles que exceda de treinta mil pesos, según avalúo bancario". Las excepciones a tal regla se da en los supuestos de que la enajenación, la haga el Departamento del Distrito Federal, para la regulación de la tenencia de la tierra o para la constitución del patrimonio familiar a gente de escasos recursos, casos éstos, en los que sí podrá exceder la compraventa de 365 veces, pero no de 3650 tantos el salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, sin que sea necesaria escritura pública, sino escrito privado, sin los testigos ni la ratificación de firmas.

La compraventa es un contrato de uso constante para las sociedades que la contemplan en su objeto social y en ejercicio del mismo, como se verá en el inciso "F" de este mismo capítulo IV de mi tesis.

B) PODER PARA LA PROTOCOLIZACION DE ACTAS DE ASAMBLEAS
DE SOCIOS.

Para la protocolización de un acta ha menester que previamente se hayan reunido los socios en asamblea ordinaria o extraordinaria según sea el caso y hubiere suficientemente Quórum para que -- sean legalmente válidas y, que en caso de ser ordinarias, se haya reunido los socios que sean titulares de cuando menos la mitad del capital social y que las resoluciones se hayan tomado por mayoría de votos, sobre los asuntos que comprenda la propia naturaleza jurídica de la sociedad para la buena marcha de sus negocios, es decir, que la sociedad de que se trate lleve una marcha normal.

Este tipo de asambleas se debe de reunir cuando menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social y, además de los asuntos que se incluyen en la "orden del día", se ocupará de la discusión, aprobación, modificación o rechazo del balance general, del nombramiento de los administradores y comisarios y la determinación de sus emolumentos, si no se fijaron ya en la escritura constitutiva. (42)

Y por lo que respecta a las asambleas extraordinarias, se reúnen para lo que establece el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, esto es, para tratar lo relativo a:

La prórroga de la duración de la sociedad; disolución anticipada de la Sociedad; aumento o reducción del capital social; cambio

(42) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. "Tratado de Sociedades Mercantiles" 5a. edición. Editorial Porrúa S.A. Pág. 12 México 1977.

de objeto de la sociedad; cambio de nacionalidad de la sociedad; transformación de la sociedad; fusión con otra sociedad; emisión de acciones privilegiadas; amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce; emisión de bonos; cualquier otra modificación del contrato social; y los demás asuntos para los que la ley o el contrato social requieran quórum especial; este tipo de asambleas, además de levantarse la acta, se les deberá inscribir en el Registro Público de Comercio, la mencionada acta después de levantada deberá firmarse por el presidente del consejo de administración o por el administrador único, por el secretario, por los comisarios que en ella hubieren intervenido y se designarán uno o varios Delegados especiales que representando a la sociedad y ahí está el poder, acuda ante notario público llevando el libro de actas para que éste lo protocolice y en caso de ser tratarse, del acta de asamblea extraordinaria; entonces el notario o el delegado llevarán a inscribir el testimonio del documento protocolizado, al Registro Público.

C) PODER PARA SOLICITAR PERMISOS ANTE LA SECRETARIA
DE RELACIONES EXTERIORES.

Para la constitución o conformación de una sociedad, es requisito previo la obtención de un permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así lo establece por fin el Reglamento - de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la inversión extranjera en el primer párrafo de su artículo treinta del título quinto, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de Mayo de 1989, y en vigor al día siguiente de su publicación. Y digo "por fin", ya que antes la obligatoriedad - para ello y su regulación era poco clara tanto en la fracción I del artículo 27 de la Carta Magna Mexicana tanto como en el - artículo 17 de la ley para Promover La Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera. El Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores era necesario para la modificación de los - estatutos Sociales solo que ahora, después de las reformas habidas en el año de 1989; respecto a los estatutos solo se requiere permiso en dos supuestos:

I.- Para incluir en sus estatutos sociales la cláusula de exclusión de extranjeros, o eliminar el pacto (de no admisión) a - que se refiere el artículo 30 de su reglamento. Y II.- Para cambiar o modificar la denominación. Y ese permiso será aparte del de

-constitución de sociedades. El permiso que se expida se - - -
condicionará a que en la escritura constitutiva se inserte la
"cláusula de exclusión de extranjeros" o el convenio a que se
refiere el Art. 31 de la misma Ley y cuando en la Ley, en - -
otras Leyes o en disposiciones reglamentarias se haga - - -
referencia a la cláusula que se viene mencionando, se deberá
estipular el convenio o pacto expreso, que forma parte de los
estatutos sociales, por el que se está, a que la sociedad de
que se trate no admitirá directa ni indirectamente como - - -
socios a accionistas o inversionistas extranjeros ni a - - -
sociedades sin "cláusula de exclusión de extranjeros", - - -
tampoco reconocerán en absoluto derechos de socios o - - -
accionistas a los mismos inversionistas y sociedades. - - -

Y el citado Art. 31 de la misma Ley establece que - -
cuando en los estatutos sociales no se pacte la cláusula de -
exclusión de extranjeros deberá estipular el convenio o pacto
expreso, que forme parte integrante de los estatutos - - -
sociales, por el que los socios extranjeros actuales o - - -
futuros de las sociedades de que se trate se obligan - - -
formalmente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a - -
considerarse nacionales respecto a las acciones que de dichas
sociedades adquieran o de que sean titulares, así como de los
bienes, concesiones, derechos, participaciones o intereses de

que sean titulares tales sociedades, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sean parte - las propias sociedades con autoridades mexicanas y a no - - - invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos, bajo la pena en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación - Mexicana las participaciones sociales que hubiere adquirido.

Las solicitudes de tales permisos son hechas - - - generalmente por una persona que a futuro será accionista - - mayoritario de la sociedad que se desea constituir. - - - -

El Notario ante la constitución de una sociedad - - - protocoliza los elementos preponderantes del permiso - - - previamente solicitado, pues el contrato social, debe - - - contener determinadas condiciones, pues es solo condicionado, como la S.R.E., otorga permisos de constitución, y así cuando una sociedad se compromete a no aceptar socios extranjeros, es obvio que un extranjero jamás ingresará a la misma, mientras no lo contemplen los estatutos o bien se pacte o convenga en renunciar o en no invocar a la protección de su gobierno, en tal virtud el extranjero que ingrese como accionista habrá - aceptado tales condiciones como en un contrato de adhesión. - En algunos casos por ningún motivo puede ingresar un - - - inversionista extranjero a la sociedad debido a determinadas actividades del objeto social que lo impiden. - - - - -

Los notarios y los corredores mercantiles estan - - -

-- obligados a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en un término de noventa días naturales a partir de la fecha de autorización de la escritura correspondiente, sobre la renuncia a que se ha hecho referencia.

Por medio de apoderado, se puede solicitar la reforma de estatutos ante la dependencia mencionada, pero en caso de que se tratase de la constitución de una sociedad, tendría que ser un futuro miembro del consejo o algún accionista el que solicitara el permiso.

También por medio de un apoderado, un inversionista extranjero puede comparecer a la firma de constitución de una sociedad en el carácter de socio de la misma, solo que su apoderado, además de acreditar la personalidad con que comparece deberá mostrar que en su poder se encuentran consignadas las facultades necesarias para hacer la renuncia a nombre del extranjero en relación a la protección que su gobierno de éste último puede hacer sobre el mismo; También debe de consignar "el poder", la facultad para celebrar el pacto expreso de sumisión al gobierno mexicano, tal y como lo ha requerido la Secretaría de Relaciones Exteriores en los casos en que un extranjero ha pretendido que por medio de un apoderado adquiriera a su nombre un inmueble en territorio Mexicano y hubo de solicitar permiso ante la mencionada dependencia. Es decir que se requerirá en este último caso, un poder especialísimo.

D) SALIDA SIN REGISTRO DE TESTIMONIOS Y
PODERES POR LA TUTELA DE MENORES .

Es frecuente que se presenten una serie de recursos -
de inconformidad, de notarios ante el registrador público - -
debido a que algunas personas requieren una representación -
especial para determinados actos jurídicos y el notario no lo
toma en cuenta. - - - - -

La Calificación: - La función calificadora se traduce
en el juicio crítico que realiza el registrador acerca de la
legalidad e inscribibilidad de los títulos presentados en - - -
solicitud de inscripción y que puede producir un triple - - -
resultado: - - - - -

a). - Calificación positiva, que conduce al acto - -
registral de inscripción, registración. - - - - -

b). - Calificación negativa, por encontrar defectos -
subsanales, que produce como consecuencia la suspensión del
asiento, y la anotación preventiva de suspensión en su caso.

c). - Calificación negativa, por causa de efectos - -
insubsanales, que termina con la denegación de la - - - -
inscripción. - - - - -

La función calificadora tiene una importancia - - - -
extraordinaria para conseguir que sólo tengan acceso al - - -
Registro las situaciones legalmente perfectas; para - - - - -

Justificar las presunciones registrales de exactitud y la --
 amplia eficacia de la publicidad registral en nuestro ---
 derecho. -----

Para obtener la claridad y selección de los datos que
 por virtud de esa publicidad resultan oponibles frente a --
 terceros. -----

Como notas características de esa función, podemos --
 señalar entre otras las siguientes: -----

1. - Es una actuación personalísima; obligatoria, --
 como función pública que es, la autorización de los asientos
 registrales, se nos aparece como un acto debido, e imputable
 al registrador, que es jurídicamente responsable de la misma.

2. - Es independiente y no resulta sometida a ---
 subordinación o presión de ningún tipo. -----

3. - Supone un juicio de valor al solo efecto de --
 realizar la inscripción, suspenderla, o denegarla. -----

4. - Produce efectos Erga Omnes dentro de su ámbito --
 de publicidad. -----

5. - No tiene eficacia de cosa juzgada. Es posible --
 una nueva presentación del título y a partir de ahí una nueva
 calificación. -----

Cuando la calificación es positiva se puede realizar
 el acto registral de inscripción; se otorga la publicidad --

solicitada mediante la formalización y autorización del --
 asiento correspondiente. Cuando la calificación es negativa,
 y el enjuiciamiento del Registrador supone la estimación de --
 que el acto no es eficaz o, por lo menos no es susceptible de
 registración en esas condiciones, entonces la causa -- -- --
 determinante de esa invalidez, ineficacia e ininscribibilidad --
 se reputa falta subsanable o insubsanable. -- -- -- --

Son faltas insubsanables las que afectan la validez --
 del título y que producen necesariamente la nulidad de su --
 contenido negocial. Y subsanables las que afectan el -- -- --
 contenido negocial del título sin determinar su nulidad. --

Frente a la calificación negativa del registrador, --
 los interesados pueden RECURRIR CONTRA LA MISMA. El punto de
 partida del recurso es la no inscripción (registración) no --
 cabe recurso sino impugnación judicial. La calificación -- --
 consiste en la revisión y cotejo de los documentos -- -- --
 presentados y que se pretende inscribir y si reúne los -- --
 requisitos del art. 3061 del C.C. y del reglamento del -- --
 registro, cumpliéndose así el principio de legalidad. Si -- --
 resulta rechazado podrá recurrirse ante el director del -- --
 Registro Público. Si éste confirme la calificación, el -- --
 perjudicado podrá reclamarlo en juicio. -- -- -- --

Así las cosas, se dió el caso de que un notario -- --

presentó un testimonio a registrar en el cual se contenía la constitución de una persona moral, en la que participaban -- como socios algunos menores de edad, representados por sus -- padres y estos últimos también comparecían por su propio -- derecho y ejerciendo la patria potestad; el padre fué -- -- -- designado administrador único de la persona moral. -- -- --

El registrador del Área de comercio suspendió el -- servicio por considerar que el caso, necesita la intervención de un tutor, noabrado por la autoridad judicial competente, -- para proteger los intereses jurídicos y económicos del menor, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 440 del Código -- Civil. Con base en el precepto anterior, es válido afirmar -- que las normas sobre los efectos de la patria potestad -- -- -- respecto de los bienes del hijo, contenidas también -- en los Arts. 425 y 442 se ubican en el supuesto señalado, por lo -- tanto el acto del Registrador estuvo fundado y motivado, toda vez que se violará el citado precepto, al autorizar el -- -- -- registro del testimonio de una constitutiva de sociedad en la que no se establece ninguna cláusula o disposición que -- -- -- proteja debidamente los intereses del menor y mientras no se demuestre lo contrario es ilegal por existir intereses -- -- -- opuestos, pretender que en la escritura constitutiva de -- -- -- persona moral y al designarse al padre de los menores -- -- --

administrador único, se deja en estado de indefensión a éstos últimos; para tal efecto el Registrador se apoyó en la -- -- siguiente tesis jurisprudencial: "SOCIEDAD, ESCRITURA -- -- -- CONSTITUTIVA DE LA NEGATIVA A SU REGISTRO POR REPRESENTACION ILEGAL DE LOS SOCIOS MENORES DE EDAD. Para que el contrato -- de sociedad reúna las condiciones normales de existencia y -- validez, precisa que haya consentimiento y objeto, que el fin sea lícito y que se cumplan los requisitos de forma que la -- Ley dispone. Con relación al consentimiento, éste debe -- -- entenderse como manifestación de la voluntad por la que se -- exterioriza el acuerdo de poner en común con otras personas -- recursos o esfuerzos para la consecución de un fin común -- -- determinado, estableciendo las bases adecuadas para el -- -- funcionamiento de la persona moral que pretenden integrar -- -- luego que haya consentimiento, precisa que la declaración de voluntad sea hecha por persona capaz de hacerlo y que no -- -- existan vicios que la invalidan. Para celebrar el contrato -- social respectivo, que deberá formalizarse en escritura -- -- pública, se necesita una deliberación previa entre las -- -- personas que pretenden concertarlo para obtener un acuerdo -- común acerca de las bases, que regiran dicho contrato y cada socio velará porque sus intereses no resulten menoscabados y en todos los casos en que las personas que ejercen la patria-

-- potestad, tengan intereses opuestos Al de los hijos, estos - serán representados en juicio y fuera de el por un tutor nombrado -Judicialmente, cuestión que no se observó en la escritura constitutiva y se origina que correctamente se niegue la solicitud - que se formule para que se ordene su inscripción en el Registro Público de la Propiedad".

**E) PODER ESPECIAL PARA LA RENUNCIA A LA
CLAUSULA CALVO .**

Para obtener permisos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es necesario que el promovente o solicitante lo sea el propio interesado, o bien su apoderado. También se requiere, para hacer la renuncia a que se refiere el reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, un poder especialísimo, para que el representante de un extranjero, - renuncie a nombre de éste último, en determinado supuesto a la protección de su gobierno, respecto de las sanciones y obligaciones - que le sean impuestas en nuestro país.

Ahora bien, es conveniente siquiera mencionar lo que debemos entender por Cláusula Calvo para comprender la legitimidad de procedencia del requisito del mencionado poder.

A veces en algunos contratos que celebre la Sociedad como --

por ejemplo una concesión a una sociedad anónima, se inserta una cláusula prohibiendo a los contratantes extranjeros que recurran a la protección diplomática de su gobierno o - - - - estipulado la inadmisibilidad de cualquier reclamación - - - - internacional. Es la llamada "cláusula calvo" (nombre de un - - - - estadista y jurisconsulto argentino 1824-1906) que - - - - frecuentemente se incluye en los contratos entre los Estados Sudamericanos y súbditos extranjeros. - - - -

Respecto al valor de esta cláusula y si es posible - - - - alegarla en contra del Estado reclamante hay varios - - - - criterios: - - - -

1o. La jurisprudencia algunas veces ha admitido su - - - - plena validez, aunque los fallos en ese sentido son escasos.

2o. En la mayoría de los casos ha procurado limitar - - - - los efectos de la cláusula: - - - -

a). - Declarándola válida en las relaciones entre el individuo perjudicado y el Estado demandado, pero sin - - - - posibilidad de alegación frente al Estado demandante; - - - -

b). - No teniéndola en cuenta en caso de denegación - - - - de justicia e incluso pronunciándose categóricamente por su - - - - nulidad. - - - -

El particular no puede renunciar a la protección de - - - - su país pero sí puede excluir el derecho de protección - - - -

--mientras la vía ordinaria (llamada) interna no se ha agotado en todas sus posibilidades.

Una renuncia al derecho de protección de su país, por parte del extranjero perjudicado, es también irrelevante en el derecho Internacional, si adopta la forma de que el extranjero se obligue a dejarse tratar como nacional; del mismo modo, una cláusula de esta índole puede suprimir el derecho de protección, que según el ordenamiento o legislación internacional, corresponde al Estado -- con respecto a sus súbditos.

Con ello se induce que un extranjero bajo determinados supues-
tos jurídicos condicionantes, puede comprometerse a renunciar a la protección de su gobierno para la aplicación del derecho de aquel país en donde efectúe actos jurídicos, pero ello no necesariamente implica que el país al cual pertenece el extranjero "pierda el derecho a proteger a sus súbditos".

Cada Estado tiene derecho a proteger a sus propios nacionales de las normas del derecho internacional que se refieren al trato de los extranjeros. Esto es: "La cláusula Calvo...es la renuncia voluntaria, por un contratante particular a recurrir a la protección diplomática de su gobierno en cualquier causa relacionada con su contrato".(43)

Es norma generalmente reconocida, que el extranjero debe agotar todos los recursos legales disponibles, según el derecho del Estado -- responsable de la violación del Estatuto Internacional, previamente --

(43) The protection of Nationals, Baltimore, 1932 p.169, citado por Hildebrando Accioly, Tratado de Derecho Internacional Público Instituto de estudios políticos, Madrid 1958 F. o. J. tomo I.

a que el Estado al cual pertenesca pueda hacer reclamos por reparación. Un particular no puede renunciar al derecho o privilegio de su gobierno de proteger a sus ciudadanos en el extranjero y hacer que la dignidad de su Estado sufra lesión, debido a la violencia - practicada contra su nacional.

Aquello a lo que ni puede renunciar el extranjero, no es al de recho de protección diplomática poseída por el Estado de su nacional, sino a su propia facultad para pedir el ejercicio de dicho derecho a su favor.

Normalmente la presentación de una reclamación, se efectúa solamente a petición de cada individuo o de una sociedad que se queja - del daño.

Es difícil admitir que dicha protección se otorgue o se pueda otorgar, cuando existe un acuerdo libremente celebrado para no solicitar tal protección al Estado aquel a que pertenesca el nacional - del mismo.

Por lo expuesto y debido a la discrecionalidad para que un extranjero agote todos los recursos locales, debe entonces hacerlo - personalmente o por medio de apoderado con cláusula especialísima para hacer tan "especial" y delicada en extremo, "renuncia o cláusula - Calvo".

131

**F) PODER EN LA ADQUISICION DE INMUEBLES
PARA UNA SOCIEDAD.**

Para el ejercicio de su objeto una sociedad debe de --
manejar o poseer algún o algunos inmuebles y esto pudiera ser --
a diferentes títulos : comodato, uso, usufructo, - - - - -
arrendamiento, etc. - - - - -

En el desempeño de tal objeto requiere para su mejor --
ejercicio, tener en propiedad inmuebles, que bien pudieran --
servirle para el establecimiento de su domicilio, o bien --
pudiera ser que se dedicara la sociedad en su objeto a la --
compraventa de inmuebles como negocio dentro de su actividad --
preponderante. - - - - -

Existen varias formas mediante las cuales una - - - - -
sociedad podría adquirir inmuebles, una de ellas se desprende --
de lo establecido en el propio art. 60. de la L.G.S.M., que --
dice: " La escritura constitutiva de una sociedad deberá - -
contener: - - - - -

..VI La expresión de lo que cada socio aporte en --
dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el --
criterio seguido para su valorización". - - - - -

Lo anterior significa que los socios pueden aportar --
dinero o bienes a la sociedad y es de esa manera como ad- --
quiere la misma, de ahí mismo se desprende la obligación de --
los administradores de : " Verificar la realidad de las apor

-taciones hechas por los socios", así, el artículo 95 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece : "Las aportaciones distintas del numerario se formalizarán al protocolizarse el acta de asamblea constitutiva de la sociedad" ; De este mismo artículo se deduce que por analogía, en los aumentos de capital se pueden aportar bienes inmuebles a la sociedad si ésta lo requiere para Vb. Gr.: establecer agencias o sucursales donde podrán tener el asiento de sus negocios, etc. Esto mismo se desprende del artículo 93 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando trata lo relativo a la constitución de sociedad por "suscripción pública" , la fracción IV de dicho precepto establece : "Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, se hará la determinación de éstos" ; Además de las aportaciones, puede la sociedad, adquirir a través de su haber patrimonial en cumplimiento de su objeto vía compraventa, aunque también lo puede hacer por; Herencia, Donación, Legado, etc., aunque siempre respetando lo establecido en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política Federal, la cual, respecto a las adquisiciones de inmuebles establece lo siguiente:

"Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el --

dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener -- concesiones de explotación de minas o de aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que -- convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena en caso de fallar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

Por otro lado y para tal efecto, una sociedad sin "Cláusula de exclusión de extranjeros", podrá, sin permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, adquirir en propiedad inmuebles fuera de la "Zona Restringida" antes llamada Prohibida; el artículo 36 del título sexto del Reglamento de la Ley Para -- promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, al efecto establece : "De la adquisición de bienes inmuebles... Fuera de la Zona Restringida no se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que las sociedades con "exclusión

de extranjeros" adquieran inmuebles dentro de la zona restringida . Sólo se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que las personas físicas y morales - extranjeras adquieran derechos de fideicomisario en fideicomiso cuyo patrimonio esté constituido por tierras aguas y - sus accesiones ubicadas fuera de la zona restringida, cuando por virtud de tales fideicomisos se constituyan o se otorguen a los fideicomisarios derechos reales sobre dichos bienes. -

Abundando un poco sobre este tema de los derechos fideicomisarios de extranjeros; por medio de sociedades con cláusula de admisión de extranjeros, pueden éstos adquirir derechos fideicomisarios sobre inmuebles que la sociedad a la que pertenezcan como socios tenga dentro de la zona restringida; esto se desprende de los arts. 10. fracc.XIII y 12 del - - - reglamento ha que he venido haciendo referencia y que al - - respecto establecen respectivamente: " Para los efectos de este reglamento se entenderá por: ...Zona restringida: - - - la faja de territorio nacional de cien kilómetros de ancho que corre a lo largo de las fronteras y la de cincuenta kilómetros que corre a lo largo de las playas del país, a que se refiere la fracc. I del art. 27 de la Constitución Política de los - Estados Unidos Mexicanos, los artículos 7o. y 18 de la ley y el artículo 10. de la ley orgánica de la fracción I del - - -

artículo 27 de la Constitución General de la República " - -

" La Secretaría podrá autorizar a inversionistas - - - -
 extranjeros y a sociedades SIN "cláusula de exclusión de - -
 extranjeros", para que adquieran derechos de fideicomisarios
 en --fideicomisos de acciones-- representativas del CAPITAL -
 SOCIAL de sociedades CON " cláusula de exclusión de - - - -
 extranjeros" , que tengan en propiedad inmuebles ubicados - -
 dentro de la zona restringida, siempre que las sociedades CON
 " cláusula de exclusión de extranjeros " de que se trate - -
 realicen nuevas inversiones productivas para la realización -
 de actividades industriales y turísticas, y se cumplan en lo
 conducente las disposiciones del capítulo III de este - - - -
 título." Aquí cabe mencionar que " la Secretaría " tiene - -
 facultad discrecional para si lo desea, negar el permiso - -
 ya que la disposición citada dice " podrá ".- - - - -

Luego el art. 18 del reglamento de la ley para promover
 la inversión mexicana y regular la inversión extranjera - - -
 establece con relación a lo antes expuesto lo siguiente: - -

" Para efectos de lo dispuesto en el art. 18 de la Ley,-
 se entenderá por: - - - - -

I Utilización de los bienes fideicomitidos: el uso o - - -
 goce que hagan los fideicomisarios directa o personalmente de

los bienes inmuebles fideicomitidos. - - - - -

II Aprovechamiento de los bienes inmuebles - - - - -
fideicomitidos : la obtención por los fideicomisarios de los
frutos, productos o, en general cualesquiera rendimientos - -
que resulten de la explotación lucrativa que realicen, - - -
directamente o por medio de las Instituciones fiduciarias, de
los bienes inmuebles fideicomitidos. - - - - -

Ahora, Para los efectos de lo dispuesto en el mismo art.
18 de la Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la
Inversión Extranjera, el reglamento de ésta sigue estable - -
ciendo se considerarán entre las actividades industriales y -
turísticas, las de construcción por cuenta propia, venta, -
alquiler, establecimiento, explotación y operación de : - - -
a) Parques y fraccionamientos industriales, hoteleros y - - -
residenciales; - - - - -
b) Hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de - -
hospedaje, así como campamentos y paradores de casas - - -
rodantes; - - - - -
c) Almacenes, bodegas y naves industriales; - - - - -
d) Casa-habitación y edificios para vivienda de trabajadores y
empleados de empresas industriales y turísticas; - - - - -
e) Centros comerciales a que se refieren las disposiciones -
administrativas que establezcan un régimen especial para su -

operación; - - - - -

f) Centros de investigación; - - - - -

c) Desarrollos o complejos turísticos; - - - - -

h) Marinas turísticas; - - - - -

i) Muelles y las instalaciones industriales, turísticas y - -
comerciales establecidas en éstos; y - - - - -

j) Establecimientos para restaurantes, cafeterías, bares y -
comercios en general. En estos casos la sociedad de que se -
trate deberá; - - - - -

"Solicitar su inscripción en la Sección segunda del Registro
Nacional de Inversiones Extranjeras, dentro de los cuarenta -
días hábiles siguientes a la fecha en que tengan o hayan - -
debido tener conocimiento de los actos de inversionistas - -
extranjeros que adelante se señalan, las sociedades que se -
encuentren en los siguientes casos: - - - - -

I) Las sociedades en cuyo capital social uno o más - - - - -
inversionistas extranjeros adquieran o tengan una - - - - -
participación directa; - - - - -

II) Las sociedades en cuyo capital social uno o más - - - - -
inversionistas extranjeros, con el carácter de - - - - -
fideicomisarios adquieran o tengan una participación - - - - -
indirecta mediante fideicomiso". - - - - -

G) PODER PARA LA REPRESENTACION DEL CAPITAL SOCIAL.

Solo las personas tienen personalidad dentro de nuestro sistema jurídico positivo mexicano y solo los que tienen personalidad -- pueden o son susceptibles de ser representados.

Todo derecho estudiándolo desde el punto de vista subjetivo, -- es decir, como la facultad reconocida al individuo por la ley para realizar determinados actos en satisfacción de sus propios intereses presupone, necesariamente un titular, es decir un ser capaz de poseerlo (el derecho).

Ahora bien, el hombre es el único ser que puede ser sujeto de derechos, éstos son fundamentalmente humanos, no pueden existir independientemente del hombre, exigen necesariamente alguien que los posea, que sea su titular ese alguien es el hombre mismo.

En el lenguaje jurídico se dice, que : "quien es capaz de tener derechos tiene personalidad o, en otras palabras, es persona. Por lo tanto, podemos definir a la persona desde el punto de vista jurídico diciendo que es todo ser capaz de tener derechos y obligaciones, y a la personalidad, como la aptitud o idoneidad, para ser sujeto de derechos y obligaciones" (44).

Este concepto se confunde con el de capacidad jurídica, como -- veremos adelante .

(44) Koto Salazar, Efraim, "ELEMENTOS DE DERECHO" . Vigésima quinta Edición. Editorial Porrúa S.A. MEXICO 1979. P.P. 129 y 130.

La personalidad, de acuerdo con las modernas ideas jurídicas, la posee todo ser humano. En la antigüedad, en que existió la esclavitud, no se pensaba así; se consideraba, por el contrario, que el esclavo no era persona, sino cosa.

Se ha discutido si seres como los animales o las plantas deben considerarse como dotados de personalidad. El hecho de que se proteja a los animales y aun se castigue a los que los maltratan, - debe interpretarse como el interés que el hombre tiene en salvaguardar su propia moralidad o conveniencia. Es inhumano e inmoral maltratar a los animales, es perjudicial destruir a las plantas, por eso se establecen responsabilidades a quienes cometen dichas faltas lo que no significa que dichos seres tengan, jurídicamente personalidad. (45)

Con lo anterior se comprende que las cosas no "pueden" ser representadas. De hecho el capital social es una "cosa", es decir: "La suma de valores de aportaciones de los socios en el momento de la constitución de la sociedad" (46). aunque algún autor ha llegado al absurdo de algunas consideraciones como: "...la sociedad anónima es un capital con personalidad jurídica.." (47)

También, de hecho las acciones de que sean titulares algunos socios son la expresión de la parte alícuota del capital social, - que según Rojina Villegas, es: "Una parte ideal desde el punto de vista mental aritmético y en función de una idea de proporción" (48).

(45) Koto Salazar, Efraín. Opus Cit. pág 130.

(46) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. "Tratado de sociedades Mercantiles" Tomo I Pág. 167 Editorial Porrúa S.A. México 1977.

(47) Garrigues, Joaquín. En Garrigues y Uría. Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas. Madrid, 1952, Tomo I, pág. 104. Citado por Raúl Cervantes Ahumada en su obra "DERECHO MERCANTIL", Editorial Porrúa S.A. cuarta edición pág 89 México 1984.

(48) Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil" Tomo II Editorial Porrúa S.A. p. III la copropiedad, parte alícuota, concepto. México 1979.

Siendo más propia la expresión anglosajona ; "Share". -- -- --

El artículo 30. de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que las acciones estarán representadas, por títulos nominativos; cuando lo correcto sería que dijera : "Los títulos -- contendrán los derechos conferidos por los estatutos o por la ley a los tenedores de las acciones. Esto, de acuerdo al principio de "incorporación", que la ley reconoce a los títulos de crédito, y -- que yo considero que no es otra cosa que la calificación de derecho que la ley da o reconoce a un título como elemento físico, otorgándole un rango jurídico superior a lo que sería un simple pedazo de papel (49), convirtiéndolo de ese modo y en ese momento por ficción jurídica en un derecho patrimonial de cobro. Si somos deudores cambiarios en un título de crédito, llegado el plazo de vencimiento de éste, lo pagamos y, si no recibimos el título (o la acción, si pensamos en el "REPORTE"), entonces el derecho de crédito o de cobro -- seguirá en manos de aquel que tenga en su poder el multicitado título. Del mismo modo y respecto a la representación del capital social la Ley General De Sociedades Mercantiles, establece los tipos de quorums que se deben obtener para considerar legalmente reunidas las -- asambleas, así como determinadas mayorías para tener por tomados -- válidamente los acuerdos; en estos casos, vuelve la ley con poca -- técnica, a mencionar como deberá una acción (que no es mas que una--

(49) Dávila Mejía, L.Carlos."Títulos y contratos de Crédito, Quie--
-bras". Colección Textos Jurídicos Universitarios. Edit. HARLA
pág. 58 4a. secc. elementos del tí.de cred. México 1954.

--"cosas"), siendo parte alícuota del capital, estar "representada" -- llegando incluso a decir, que: "...cada acción tendrá derecho a un voto", según el artículo 113 de la misma Ley General de Sociedades Mercantiles. Sin embargo en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho a voto, solamente en las asambleas extraordinarias, que se reúnan para tratar los asuntos a que se refiere el artículo 192 de la multicitada ley.

Tomando en cuenta, que a pesar de la poca técnica jurídica que se ve reflejada en el trato que se da a los propietarios de acciones de una sociedad para que sean representados en asambleas generales, en atención al porcentaje de su parte alícuota, continúa estableciendo la misma ley, que se representa al capital de la sociedad y no a los socios -- como titulares de determinado número reflejado en un porcentaje de derechos patrimoniales de cobro, considero, que por simple poder otorgado mediante carta suscrita por el titular de las acciones y dos testigos sin ratificación de firmas, se puede representar para la toma de decisiones de las asambleas en asuntos que interesen derechos patrimoniales y corporativos en la misma asamblea de socios, a aquellos titulares de esos derechos, aunque el interés del negocio para el que se confirió el -- poder y el mandato, llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad, -- rompiendo con ello la estructura jurídica de la fracción II del artículo 255 del C.C. para el Distrito Federal, del que se desprende que a contrario sensu, si excede de cinco mil pesos se requerirá escritura -- pública y no carta poder simplemente.

H) RESIDENCIA Y ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN LOS EFECTOS Y -
 OBLIGACIONES FISCALES. - - - - -

Cualquier sociedad extranjera puede por medio de - -
 apoderados tener actuación jurídica en nuestro país, aunque -
 esta sociedad, tenga su domicilio en el país del cual es - -
 originaria, es decir, en aquel en el cual se constituyó. Del
 mismo modo puede una sociedad mexicana actuar en el - - - -
 extranjero a través del mismo medio, si existe reciprocidad - -
 internacional entre los países de origen de cada sociedad. -

Durante la actuación de una sociedad extranjera en -
 territorio mexicano celebrará y efectuará una serie de actos
 jurídicos de repercusión y trascendencia internacional en - -
 cuantos sus efectos sobre todo por el aspecto de su - - - -
 residencia y domicilio como veremos en el inciso "I" de este
 mismo capítulo. Por ahora solo tratare la representación -
 del extranjero como sujeto pasivo dentro de la relación - -
 jurídico-tributaria, debido a que las obligaciones que - - -
 enjendra como consecuencia de la colocación de la sociedad -
 dentro del supuesto previsto en la hipótesis normativa son de
 tal importancia que en materia fiscal podría originar la - -

--aplicación de normas conflictuales de aplicación estricta.

Para entender el origen e intentar soluciones conforme a derecho respecto del domicilio, debemos antes comprender su significado para evitar conflictos. Necesariamente debemos entender también, que si una persona moral en el extranjero pretende efectuar actos jurídicos por medio de apoderados dentro del territorio mexicano, será necesario que éstos establezcan su domicilio legal en el mismo, para recibir y oír notificaciones, por ello, es de suma importancia el domicilio para su correcto ejercicio de sociedades QUE PRETENDAN TENER establecimiento permanente en México. . Por ello debemos definir y conocer las diferencias con el concepto de residencia y, cual será en algunos casos el domicilio que acepte el fisco.

Para el derecho Tributario, el domicilio de los sujetos pasivos de la relación tributaria tiene importancia por razón de - que sirve para que la autoridad fiscal pueda controlar el cumplimiento de las obligaciones que el sujeto pasivo deba realizar - así como para determinar por conducto de cuales autoridades pueden establecerse relaciones de carácter formal.

Para el contribuyente, tiene también importancia por cuanto es a través de las autoridades administrativas fiscales de - su domicilio por quienes puede en la normalidad de los casos - cumplir sus obligaciones fiscales.

Por otra parte, para establecer, el domicilio fiscal a veces es necesario o conveniente tener en cuenta el establecimiento de los sujetos pasivos, por lo que es necesario tener una definición legal acerca de éste.

Por último, la residencia tiene también función para establecer al domicilio, por lo que es necesaria su definición legal.

El domicilio responde, en la legislación tributaria, a propósitos y necesidades distintas a las del derecho común. Por esa razón, en la generalidad de los sistemas jurídicos se hace una distinción entre la institución civil del domicilio, apta para los fines que persigue esa rama del derecho, y la institución fiscal del domicilio, la cual debe ser apropiada para los fines del derecho tributario. También resulta conveniente fijar definiciones respecto a establecimiento y a residencia, que son útiles para determinar el domicilio fiscal y cuyas nociones pueden ser distintas a las del Derecho común.

En el Derecho Mexicano tanto la institución de la residencia como la del domicilio fiscal han recibido un tratamiento en el -- Código Fiscal de la Federación vigente en los artículos 90. y 100 .

Se considera domicilio fiscal de las personas morales:

- a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.
- b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país o en su defecto el que designen.

Se consideran residentes en territorio nacional las --
siguientes personas físicas: - - - - -

a) Las que hayan establecido su casa habitación en --
México, salvo que permanezcan fuera de él, en el año de --
calendario, por más de 183 días naturales, consecutivos o no
y acrediten haber adquirido la residencia para efectos --
fiscales en ese otro país. - - - - -

b) Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios
del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando por el --
carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero por un
plazo mayor al señalado en el inciso a) anterior. - - - - -

Como el domicilio fiscal se ha establecido para ejer-
cer mejor control sobre los contribuyentes habituales de --
tributos Federales y para poder localizar en forma más fá-
cil, debe indicarse todos los pormenores, nombre y número de
la calle. Tratándose de personas físicas se considera domicilio
fiscal: - - - - -

a) Cuando realizan actividades empresariales, el --
local en que se encuentre el principal asiento de sus --
negocios. - - - - -

b) Cuando no realicen actividades señaladas en el --
inciso anterior, y presten servicios personales --
independientes, el local que utilicen como base fija para el

- desempeño de sus actividades.

C) En los demás casos el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.

" Se consideran residentes en el territorio nacional a las personas morales que hayan establecido en México la administración principal del negocio. " (50)

Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento, en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país; y en su defecto el que designen.

se considera domicilio fiscal de las personas morales:

a). Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal.

b). Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país; o en su defecto el que designen.

(50) DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO. "Derecho financiero Mexicano". Décima segunda Edición. EDITORIAL PORRUA, S.A. pág. 539. México, 1988.

I) ACTUACION EN MEXICO DE APODERADOS DE SO-
-CIEDADES EXTRANJERAS.

En materia fiscal, la actuación de apoderados de sociedades extranjeras, es de suma importancia debido a los grandes montos de liquidaciones y retenciones que deben efectuar las sociedades al generarse créditos fiscales por parte de extranjeros debido a sus actividades dentro del territorio nacional. Los créditos tales que serán a favor de la Federación o de los Estados integrantes de la misma. Los apoderados como apoderados que ~~est~~son, tienen obligaciones fiscales: "En caso de contribuciones que se deben pagar por retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber enterado. (51)

Por lo anterior, tomando en cuenta y como antecedente el inciso "H" de este capítulo y considerando el lugar de la fuente de riqueza, apoyado en lo que la representación significa, concretaré lo siguiente respecto al sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria:

Artículo Sexto (41):
(51) Código Fiscal de la Federación, párrafo 5o. reformado en el Diario Oficial de la Federación de enero 17 de 1992 y párrafo 6o. del mismo artículo y ordenamiento.

Cabe estudiar separadamente, como en el Derecho Privado, la representación legal y la representación voluntaria. Comenta Giannini, que: " Los principios fundamentales del Derecho Privado sobre representación rigen también en derecho Tributario, pero con profundas modificaciones, inspiradas en la más eficaz tutela de los intereses del fisco". (52) Expresamente prohibía el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación la gestión de negocios para los trámites administrativos.

Para determinar quienes son representantes legales corresponde fundamentalmente al Derecho Privado; así, son representantes legales de los incapacitados, menores de edad e interdictos, quienes ejercen la patria potestad o la tutela; son representantes de las personas morales, las personas que tienen la administración de la misma, de acuerdo con las Leyes respectivas y con las actas constitutivas de las mismas; son representantes de los quebrados, los síndicos nombrados por el juez de la quiebra; son representantes de las unidades económicas quienes las integren por aplicación del título I del Código Fiscal de la Federación.

(52) De la Garza, Sergio Francisco. "DERECHO FINANCIERO MEXICANO", Décima quinta Edición, Editorial Porrúa S.A. Página 535 México 1988.

En lo que respecta a los actos del Derecho Tributario formal, el Código Fiscal de la Federación dispone que la representación de las personas físicas o morales ante las autoridades administrativas o fiscales se hará mediante Escritura Pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades; pero los representantes pueden autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones; éstas pueden ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con éstos ~~propósitos~~.

En materia aduanera, la legitimación para actuar en el trámite de despacho ante las autoridades aduaneras se acreditará - en los casos, formas, requisitos y limitaciones que determine el reglamento de la ley de la materia.

El artículo 26 del Código Fiscal de la Federación hace responsables solidarios, por las contribuciones a cargo de sus representados a los representantes, sea cual fuere el nombre con el que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención, éstas efectúen actividades por las que deban pagar contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones. Además dispone que éstos representantes están obligados a formular y presentar a nombre de sus representados, las declaraciones, avisos, y demás documentos que señalen las disposiciones fiscales.

Por otro lado la representación VOLUNTARIA, es admisible tanto en el derecho tributario material como en el formal. En cuanto al primero, existen hechos imposibles, que como los que

-- consisten en negocios jurídicos, pueden ser realizados por el sujeto pasivo directamente o bien por un representante del mismo. En cuanto al derecho tributario formal, los diversos actos en que se desarrolla la relación tributaria, puede ser realizados por representantes voluntarios del sujeto pasivo.

La representación voluntaria puede acreditarse carta poder o escritura pública el artículo 160 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta reqlamenta la intervención de representantes de extranjeros no residentes en el país para las rentas que resulten de ciertas fuentes de riqueza existentes en el país.

El representante debe dar aviso de su designación a las autoridades fiscales, junto con la primera declaración de su representado. La Ley del Impuesto al Valor Agregado, también prevé la existencia de los anteriores. Estos representantes pueden ser agentes independientes o no serlo, siempre que tengan y ejerzan poderes para celebrar contratos a nombre del residente en el extranjero, tendientes a la realización de dichas actividades.

Los efectos de la representación voluntaria, son idénticos por regla general, a los del Derecho Civil, con las únicas variantes que he dejado anotado anteriormente y es solo por lo que respecta a una adecuación en beneficio del fisco, por lo que los

-efectos de los actos que realizan se producen en el - - - - -
patrimonio del representado. - - - - -

I.1) LAS MAXIMAS LOCUS REGIT ACTUM Y LEX REI SITIAE.- - - -

Con base en el derecho internacional y debido a- - - - -
interferencia intersubjetiva que se produce entre apoderados-
de sociedades extranjeras y otros sujetos en ocasión del- - -
tráfico internacional, es que tiene gran utilidad las maximas
que se citan. - - - - -

La celebración de actos jurídicos a nombre de la - - - -
poderdante extranjera debe necesariamente producir- - - - -
consecuencias de derecho, las cuales en caso de controversia
por incumplimiento, vicios , nulidades,etc. misasos que debido
a la celebración de tales actos dentro de territorio nacional
mexicano por extranjeros aunque no se encuentren físicamente
ellos sino por ficción jurídica en la actuación de sus - - -
apoderados originan conflictos en la aplicación de leyes y/o
de competencia judicial Vb. Gr. la compraventa celebrada en -
nuestro país entre una sociedad extranjera y una persona - -
nacional, cuyo objeto materia de la operación lo sea un - - -
inmueble ubicado en España p.e. Es así como nuestro derecho -

atinadamente provee una serie de normas conflictuales - - - -
 tendientes a prevenir o a solucionar controversias además la -
 costumbre internacional contempla: - - - - -

Ciertos principios en el D.I.Pr. que han perdurado a
 través de los siglos y que han sido aceptados en las - - - -
 legislaciones nacionales de varios países, entre estos - - - -
 principios pueden señalarse los siguientes: - - - - -

"Locus regit actum", que significa que la Ley del - -
 lugar rige al acto. Es decir, que la Ley aplicable al acto -
 jurídico como puede ser el caso de un contrato, será - - - -
 determinada en base al lugar de celebración del acto o del -
 contrato. Actualmente el principio "locus regit actum" sólo -
 se aplica para determinar la ley aplicable a la forma de los
 actos, como puede ser, qué personas deben intervenir en la -
 celebración de ellos, cuál es la manera como debe ser - - - -
 redactado, etc. Este es el caso del Artículo 13 del Código -
 Civil para el Distrito Federal que establece, en su primera -
 parte: - - - - -
 "Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se -
 regirán por las leyes donde se pasen..."

La "LEX REI SITIAE", indica que para la determinación de la Ley aplicable a los mismos bienes, habrá que saber en donde éstos se encuentran ubicados, así, al conocer la ley que les es aplicable sabremos conforme a la misma quien es su propietario, qué requisitos deben cubrirse para transmitir la propiedad, etc., Vb.Gr. , en el artículo 14 del código civil para el Distrito Federal, que establece " Los inmuebles sitos en el Distrito Federal y los bienes muebles que en el mismo se encuentren, se registrarán por las disposiciones de este Código".

Estos principios son útiles pues hacen que las decisiones judiciales sean más justas, pudiendo inclusive, en caso de que se declina en favor de Tribunales de otro país y más exactamente en favor de los del país del extranjero que vengo mencionando y que es éste último la contraparte del nacional nuestro, en tratándose del conocimiento de una controversia, pueda éste último comparecer ante aquellas autoridades extranjeras, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 50. de la Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión extranjera, el cual considera nacionales a aquellas sociedades constituidas conforme a leyes mexicanas, aunque los socios que la conformaron y que hayan aportado hasta el 100 por ciento del capital sean extranjeros.

A mayor abundamiento mencionaré algunos otros -- principios:

"Möbilia seguntur personam", este principio significa que los bienes muebles "siguen" a la persona. A partir del siglo XIX la doctrina opinó que era conveniente que el principio "lex rei sitae" sólo se refiriera a los bienes inmuebles ya que éstos, por su naturaleza permanecen fijos en su lugar de ubicación y que los bienes muebles, por su naturaleza de movilidad debían estar sujetos a un principio diferente de tal manera de vincularlos o relacionarlos con una base o contacto permanente en su ubicación y así nació la idea de que fueran relacionados con el domicilio de su propietario. En el caso de México, este principio se ha convertido en una base de competencia judicial y así la mayoría de los códigos civiles de los Estados de la República, el Código Civil del Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles adoptaron este principio en los términos siguientes: Código de Procedimientos Civiles para el D.F., Artículo 156. Es juez competente: - - - - -

"IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles..." - - - - -

"Lex fori", este principio señala que la ley aplicable al procedimiento en un juicio debe ser la Ley del tribunal es decir, si como ya lo vimos un contrato es regido, en cuanto a su forma por la Ley del lugar de su celebración ("locus regit

actum") y ese contrato es sometido a un tribunal que deberá -
decidir acerca de su validez, el tribunal aplicará la ley del
lugar de su celebración aunque se trate de la ley de un país
distinto, y con base a esta Ley decidirá si, en cuanto a su -
forma es válido o no, sin embargo el tribunal respecto del -
procedimiento mismo que debe seguir (demanda, contestación de
la demanda, pruebas, sentencia, etc.) aplicará su propia -
Ley. Este principio de la "lex fori", es universalmente - - -
aceptado por las legislaciones nacionales de los diferentes -
países. - - - - -

CONCLUSIONES.

1.- La representación es una forma por virtud de la cual a una persona se le faculta para actuar, obligar y decidir en nombre y por cuenta de otra. Para el caso que se ocupa en esta tesis, respecto de las sociedades es útil, debido a que si una persona moral o física tenga múltiples derechos y obligaciones y deba en un momento dado, ejercitar unos y en forma simultánea cumplir otras en diversos lugares, pueda hacerlo por medio del apoderado adecuado en cuanto a conocimientos y habilidades, que en representación del ente social realice esta serie de actividades.

2.- Existen diversas formas de conferir la representación, por ejemplo : cuando la otorga un juez a un tutor para beneficio y protección de un menor, o bien cuando a un albacea se le designa el cargo en una sucesión. Esta es la representación "legal", designada de ese modo para diferenciarla de la voluntaria o convencional. La más fácil manera de conferir la representación voluntaria es el llamado "poder".

3.- El poder como acto unilateral de voluntad, exclusivamente sirve para conferir la representación, por ello no hay que confundirlo con los contratos, en especial con el de mandato ya que no es lo mismo actuar a nombre y por cuenta de otro, que únicamente por cuenta de éste, por ejemplo: efectuar un mandatario algunos actos jurídicos por cuenta e instrucciones del mandante, pero realizandolos sin su representación, es decir, en nombre propio del mandatario. Por ello hay mandato sin poder y "poder" sin contrato de mandato.

4.- Una sociedad cuenta con apoderados, no siendo necesario que se les denomine como tales en algunos casos; esto se debe a que por el solo hecho de que se les designe como administradores, la ley los inviste de poderes, por ejemplo: la designación de que "Los administradores serán los representantes de la sociedad, además llevarán la firma de la misma".

5.- El sustento jurídico de todo poder, es la personalidad ya que quien la posee puede ser representado y, facultando a otra persona por medio de un poder, ejecute los actos jurídicos que le encargue quien lo otorgue. Una sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, tiene personalidad y por tal motivo puede designar apoderados para que actúen a nombre de la misma.

6.- Una sociedad puede a su vez participar en la conformación de un nuevo ente social, con la participación de algunas otras sociedades, siempre que se reúnan en el número necesario acorde a la naturaleza jurídica de la sociedad que se desee conformar. Y si existe una persona física que representa a todas y cada una de las sociedades conformadoras, -- puede entonces por sí y con una sola firma otorgar el acto constitutivo es decir, el contrato social.

7.- Para intervenir como apoderado es necesaria una determinada capacidad general y tratándose de una sociedad poderdante, requerirá esta una capacidad especial también para el efecto de conferir facultades a sus apoderados en determinados negocios jurídicos.

8.- Una sociedad puede y debe tener tantos apoderados como necesidades u obligaciones adquiriera en el transcurso de su vida social o duración. Por ello y con base (si las hubiere) en las facultades de substitución, pueden los apoderados ya designados, delegar en otros apoderados, la representación del ente social para determinados actos.

9.- La capacidad de una sociedad que admita extranjeros, se verá limitada al igual que la de sus socios extranjeros, por que así establece las limitaciones para estos últimos la misma Ley en lo que se refiere a intervenir en asuntos exclusivos de personas nacionales, o bien para adquirir inmuebles en zona -- "restringida".

10.- Los poderes en las sociedades se manifiestan primordialmente en sus órganos de administración, y la medida o amplitud de los mismos, se determinará en los respectivos estatutos. En estos últimos se puede señalar la facultad para substituir y - conferir poderes a terceros, pero sin desposeerse de los mismos que fueron conferidos a sus administradores, amén de que el cargo lo deben desempeñar personalmente.

11.- El hecho de que un poder la mayoría de las veces acompaña a un mandato e incluso que la ley considere a los administradores mandatarios sociales, no implica que siempre o necesariamente un poder acompañe a un contrato de mandato, ni que éste último siempre conlleve a un poder para su completo ejercicio. Existen varios otros contratos que también necesitan de un po-

-der para cumplir las obligaciones derivadas de los mismos.

12.- Una sociedad puede tener su domicilio en un país y sus agencias o sucursales en otros países; para tal efecto cuentan con representantes en cada uno de éstos debido a que es también en estos últimos, en donde deberán cumplir obligaciones, principalmente fiscales ya que si pagan impuestos en esos países, los pueden acreditar en el lugar de su domicilio o matriz para reducir la base gravable de la sociedad.

13.- Si un administrador de una sociedad extranjera quiere ingresar a nuestro país a establecer agencias, pero tuviere algún impedimento para internarse en el país con base en la Ley General de Población y se lo impida la Secretaría de Gobernación, puede entonces el administrador inclusive hacerlo por medio de un apoderado de la sociedad, que el mismo administrador designe para el efecto del ingreso a nuestro país y cumplir con tal pretensión de la sociedad.

14.- Existe una multiplicidad de usos del poder en una sociedad, principalmente en la celebración de contratos, fideicomisos, aceptaciones de herencias, presentación de posturas en remates y concursos y en la defensa de sus intereses; todo ello se puede resumir en una palabra: "gestoría", la cual puede ser administrativa o judicial.

15.- Durante el ejercicio de su objeto, una sociedad llega a celebrar una serie de operaciones, que no siempre surtirán --

efectos en el lugar de su domicilio. Esto es, si en caso de -- no existir acuerdo sobre jurisdicción o competencia y surgiera controversia al respecto, existen y se aplican algunos principios muy importantes dentro del derecho internacional por virtud de los cuales se deberá comparecer unas veces en el lugar de la celebración del acto jurídico y otras veces en el lugar en donde se encuentren ubicados los bienes que una sociedad haya podido adquirir y que en un momento dado sean el objeto materia de la controversia. Es ahí en donde la utilidad y la multiplicidad de usos de los poderes, se hacen patentes y optimizan de manera muy comoda, los problemas relativos a la jurisdicción y competencia.

Ib.- Es justo el razonamiento por virtud del que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, deniega la inscripción de un instrumento notarial en el que no se reúnen los poderes suficientes, para representar a aquella sociedad de la que son socios algunos menores de edad, y por ello, habría necesidad de que la anuencia para la designación de apoderados sociales, la diera un tutor de los menores incapaces de ejercicio.

17.- Considero que sería conveniente que aún en las sociedades constituidas de manera irregular, se permitiera inscribir los poderes - que otorguen ellas, sin embargo existen una serie de impedimentos que bien podrían ser insalvables, debido a que en primer lugar una sociedad no inscrita en el Registro Público puede, no obstante tener vida jurídica pero de forma irregular y sus administradores serán responsables solidaria y subsidiariamente junto con la sociedad de que se trate frente a terceros. Al efecto se establece en el código civil que solo se registrarán documentos auténticos: escrituras públicas, sentencias, etc. Y que los que debiendo inscribirse no lo hicieren, no producirán efectos en perjuicio solo en beneficio de terceros. La excepción sería que el documento hubiera tenido la ratificación de firmas ante fedatario. Por otro lado el código de comercio sobre este respecto establece que es opcional para los comerciantes inscribirse, solo que si es persona moral (sociedad) estará obligada a hacerlo. Además de que en la hoja del comerciante se hará mención de apoderados. Aún así considero que podría permitirse cumplir al Registro con aquello para lo que fué instituido y que no es ni el de autoridad ni de recaudador de impuestos, sino el de dar seguridad jurídica por lo que considero que bueno sería implementar un sistema de folios que aunque no estuvieran materializados permitiera verificar a quienes son apoderados de sociedades irregulares, y darles un plazo para tramitar la "rogación" de la inscripción y, por que no, tomarlo como anotación preventiva sin que tenga que pasar por notario.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. "DERECHO BANCARIO", 3a. EDICION MEXICO, D.F. 1986. EDITORIAL PORRUA.S.A.
- 2.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. "TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO", 2a. EDICION, EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1987.
- 3.- AGUILAR CARVAJAL, LEOPOLDO "Segundo Curso de Derecho Civil", EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1980.
- 4.- AGUILAR CARVAJAL, LEOPOLDO. "CONTRATOS CIVILES". EDIT. HAGMAN, MEXICO, 1964.
- 5.- BARRERA GRAP, JORGE. "ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL" EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1967.
- 6.- BORJA SORIANO, MANUEL. "TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES", SEXTA EDIC. EDIT. PORRUA S.A. MEXICO, 1970. 2 TOMOS.-
- 7.- CERVANTES AHUMADA, RAUL. "DERECHO MERCANTIL", 5a. EDIC. EDIT. HERRERO S.A. MEXICO 1987.

- 8.- DE PINA, RAFAEL. "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL -
--MEXICANO. TOMO IV, PRIMERA EDI-
CION (CONTRATOS EN PARTICULAR)
EDIT. PORRUA S.A. MEXICO 1961.
- 9.- FRICH PHILLIP, WALTER. "LA SOCIEDAD ANONIMA MEXICANA
EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO -
1979.
- 10.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. "EL PATRIMONIO" EDITORIAL CA-
JICA JR. S.A. PUEBLA, 1971.
3a. EDICION.
- 11.- HUPEKA, JOSEF. "LA REPRESENTACION VOLUNTARIA"
EN LOS NEGOCIOS JURIDICOS, TRAD.
DEL ALEMAN Y NOTAS DE LUIS SANCHO
SERAL. REVISTA DE DERECHO PRI-
VADO, MADRID, ESPAÑA, 1930.
- 12.- JOSSERAND, LOUIS. "DERECHO CIVIL", TRAD. DE SAN-
TIAGO CUNCHILLOS Y MONTEROLA
TOMO III. VOL. III (LIBERALI-
-DADES) . EDICIONES JURIDICAS
EUROPA-AMERICA. BOSCH Y CIA.
EDITORES. BUENOS AIRES ARGEN-
TINA, 1951.
- 13.- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. "DERECHO MERCANTIL", 2a. EDI-
CION. EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO. 1982.
- 14.- MAZEAUD, HENRRI Y JEAN. "LECCIONES DE DERECHO CIVIL"
PARTE III. VOL. II. EDICIONES
JURIDICAS EUROPA-AMERICA. BOS-
-CH Y CIA. EDITORES BUENOS AI-
RES 1960.

- 15.- Oliveros Lara, Rafael. "EL PODER Y EL MANDATO EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO" TESIS PROFESIONAL FACULTAD DE DERECHO U.N.A.M., MEXICO 1975.
- 16.- PLANIOL, MARCEL Y RIPERT, GEORGES "TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES", TOMO VI (LAS OBLIGACIONES). TRAD. DE MARIO DIAZ CRUZ. EDITORIAL CUBA HABANA, S.A. HABANA, CUBA, 1947.
- 17.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. "CURSO DE DERECHO MERCANTIL" 16a. EDIC. TOMO I EDIT. PORRUA S.A. MEXICO 1935.
- 18.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "DERECHO CIVIL MEXICANO". TOMO PRIMERO (2a. EDIC. 1975) TOMO SEGUNDO (4a. EDIC. 1975) TOMO TERCERO (4a. EDIC. 1976) TOMO CUARTO (4a. EDIC. 1976) EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO.
- 19.- RUGGIERO, ROBERTO. "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL", TRAD. DE RAMON SERRANO SUÑER. Y JOSE SANTA CRUZ TEJERO. TOMO II. VOL. I. Y T. NO IV. VOL. II. INSTITUTO EDITORIAL "REUS". MADRID, ESPAÑA 1952.

- 20.- SANCHEZ MEDAL, RAMON. "DE LOS CONTRATOS CIVILES" 2a. EDIC. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO, 1973.
- 21.- VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR. "ASAMBLEAS FUSION Y LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES". EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO, 1980.
- 22.- ZAMORA y VALENCIA, MIGUEL A. "CONTRATOS CIVILES" 2a. EDICION EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO, 1985.
- 23.- ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL A. "LA COMPRAVENTA DE COSA AJENA" ARTICULO PUBLICADO EN EL "LIBRO DEL CINCUENTENARIO DEL CODIGO CIVIL". INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, 1978.

LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO CIVIL, Para el Distrito Federal. Editorial Porrúa.

2da. Edición México, 1970.

CONSTITUCION POLITICA, De los Estados Unidos Mexicanos.

Del 5 de Febrero de 1917.

CODIGO DE COMERCIO, Editorial Porrúa, S.A. México 1967.

Promulgado el 18 de septiembre de 1887.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, Porrúa 1969. Publica

do en el Diario Oficial de la Federación de 4 de agosto de

1934.

LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO, Publicada en el Diario

Oficial de la Federación de 31 de Diciembre 1924.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES

AUXILIARES, Publicada en el Diario Oficial de la Federación

de 31 de Mayo de 1941.

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO DE
1982. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, de 31
de Diciembre de 1982.

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO DE
1985. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, de 14
de Enero de 1985.

REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS
de 20 de Octubre de 1986.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL,

Publicada en el Diario Oficial de la

Federación de 8 de enero de 1980.

Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.